

Edición  
en lengua española

## Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I <i>Comunicaciones</i>	
	<b>Tribunal de Justicia</b>	
	TRIBUNAL DE JUSTICIA	
2003/C 112/01	Sentencia del Tribunal de Justicia de 20 de marzo de 2003 en el asunto C-3/00: Reino de Dinamarca contra Comisión de las Comunidades Europeas («Aproximación de las legislaciones — Directiva 95/2/CE — Utilización de sulfitos, nitritos y nitratos como aditivos alimentarios — Protección de la salud — Disposiciones nacionales más rigurosas — Requisitos de aplicación del artículo 95 CE, apartado 4 — Principio de contradicción») .....	1
2003/C 112/02	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 13 de marzo de 2003 en el asunto C-156/00: Reino de los Países Bajos contra Comisión de las Comunidades Europeas («Anulación de la Decisión C (2000) 485 final de la Comisión — Condonación de los derechos de importación — Perfeccionamiento activo — Falta de equivalencia entre los productos comunitarios y los productos importados») .....	1
2003/C 112/03	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 20 de marzo de 2003 en el asunto C-187/00 (petición de decisión prejudicial planteada por el Arbeitsgericht Hamburg): Helga Kutz-Bauer contra Freie und Hansestadt Hamburg («Política social — Igualdad de trato entre hombres y mujeres — Régimen de trabajo a tiempo parcial por razón de la edad — Directiva 76/207/CEE — Discriminación indirecta — Justificación objetiva») .....	2

<u>Número de información</u>	Sumario ( <i>continuación</i> )	Página
2003/C 112/04	Sentencia del Tribunal de Justicia de 20 de marzo de 2003 en el asunto C-291/00 (petición de decisión prejudicial planteada por el tribunal de grande instance de Paris): LTJ Diffusion SA contra Sadas Vertbaudet SA («Marcas — Aproximación de las legislaciones — Directiva 89/104/CEE — Artículo 5, apartado 1, letra a) — Concepto de signo idéntico a la marca — Uso del elemento distintivo de la marca, pero no de los demás elementos — Uso de todos los elementos que constituyen la marca, pero añadiendo otros elementos») .....	3
2003/C 112/05	Sentencia del Tribunal de Justicia de 11 de marzo de 2003 en el asunto C-40/01 (Petición de decisión prejudicial del Hoge Raad der Nederlanden): Anslu BV contra Ajax Brandbeveiliging BV («Marcas — Directiva 89/104/CEE — Artículo 12, apartado 1 — Caducidad de los derechos del titular de la marca — Concepto de uso efectivo de la marca — Actividad consistente en el mantenimiento de productos ya comercializados, con venta de piezas de recambio y accesorios») .....	3
2003/C 112/06	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 20 de marzo de 2003 en el asunto C-135/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Federal de Alemania («Incumplimiento de Estado — Directiva 98/56/CE — Comercialización de los materiales de reproducción de las plantas ornamentales — No adaptación del Derecho interno en el plazo señalado — Dificultades de interpretación») .....	4
2003/C 112/07	Sentencia del Tribunal de Justicia de 11 de marzo de 2003 en el asunto C-186/01 (Petición de decisión prejudicial del Verwaltungsgericht Stuttgart): Alexander Dory contra República Federal de Alemania («No aplicación del Derecho comunitario al servicio militar obligatorio — Igualdad de trato entre hombres y mujeres — Artículo 2 de la Directiva 76/207/CEE — Limitación a los hombres, en Alemania, del servicio militar obligatorio — Inaplicabilidad de la Directiva») .....	4
2003/C 112/08	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 13 de marzo de 2003 en el asunto C-229/01 (Petición de decisión prejudicial del Unabhängiger Verwaltungssenat im Land Niederösterreich): Susanne Müller («Directiva 2000/13/CE — Etiquetado y presentación de los productos alimenticios — Fecha de duración mínima — Artículo 18») .....	5
2003/C 112/09	Sentencia del tribunal de justicia (Sala Segunda) de 13 de marzo de 2003 en el asunto C-333/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de España («Incumplimiento de Estado — Directiva 98/81/CE — No adaptación del Derecho interno a la Directiva dentro del plazo señalado») .....	5
2003/C 112/10	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 20 de marzo de 2003 en el asunto C-378/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana («Incumplimiento de Estado — Directiva 79/409/CEE — Zonas de protección especial — Conservación de las aves silvestres») .....	6
2003/C 112/11	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 13 de marzo de 2003 en el asunto C-436/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de Bélgica («Incumplimiento de Estado — Directiva 98/81/CE — No adaptación del Derecho interno dentro del plazo señalado») .....	6
2003/C 112/12	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 20 de marzo de 2003 en el asunto C-143/02: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana («Incumplimiento de Estado — Directiva 92/43/CEE — Conservación de los hábitats naturales — Fauna y flora silvestres») .....	7

<u>Número de información</u>	Sumario ( <i>continuación</i> )	Página
2003/C 112/13	Asunto C-50/03: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Oberlandesgericht Rostock, de fecha 5 de febrero de 2003, en el procedimiento de control de la adjudicación de contratos públicos entre 1. Simrad GmbH & Co. KG, 2. Konsberg Simrad AS y Ministerium für Bildung, Wissenschaft und Kultur Mecklemburg-Vorpommern .....	7
2003/C 112/14	Asunto C-51/03: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Amstgericht Löbau, de fecha 21 de octubre de 2002, en el proceso penal contra Nicoleta Maria Georgescu .....	8
2003/C 112/15	Asunto C-54/03: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Landesgericht für Zivilrechtssachen Wien, de fecha 29 de enero de 2003, en el asunto entre Austroplant-Arzneimittel Gesmbh y República de Austria .....	8
2003/C 112/16	Asunto C-60/03: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Bundesarbeitsgericht, de fecha 6 de noviembre de 2002, en el asunto entre Wolff & Müller GmbH & Co. KG y José Filipe Pereira Félix .....	9
2003/C 112/17	Asunto C-83/03: Recurso interpuesto el 26 de febrero de 2003 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas .....	9
2003/C 112/18	Asunto C-85/03: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Polymeles Protodikeio Athinon, de fecha 27 de abril de 2001, en el asunto entre Anastasia Mavrona kai Sia O.E. y DELTA Etairia Simmetokhon A.E. ....	10
2003/C 112/19	Asunto C-86/03: Recurso interpuesto el 26 de febrero de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la República Helénica .....	10
2003/C 112/20	Asunto C-88/03: Recurso interpuesto el 27 de febrero de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la República Portuguesa .....	11
2003/C 112/21	Asunto C-92/03: Recurso interpuesto el 28 de febrero de 2003 contra la República Portuguesa por la Comisión de las Comunidades Europeas .....	12
2003/C 112/22	Asunto C-103/03: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Landgericht Hagen, de fecha 11 de febrero de 2003, en el litigio relativo al Registro Mercantil en relación con la Betriebsgesellschaft Radio Ennepe-Ruhr-Kreis mbH & Co. KG, interesado: Hans-Jürgen Weske .....	13
2003/C 112/23	Asunto C-108/03: Recurso interpuesto el 7 de marzo de 2003 contra el Reino de España por la Comisión de las Comunidades Europeas .....	14
2003/C 112/24	Asunto C-110/03: Recurso interpuesto el 10 de marzo de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Reino de Bélgica .....	14
2003/C 112/25	Asunto C-111/03: Recurso interpuesto el 12 de marzo de 2003 contra el Reino de Suecia por la Comisión de las Comunidades Europeas .....	15

<u>Número de información</u>	<u>Sumario (continuación)</u>	<u>Página</u>
2003/C 112/26	Asunto C-112/03: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución de la Cour d'appel de Grenoble, Sala de lo Mercantil, de fecha 20 de febrero de 2003, en el asunto entre Société financière & industrielle du peloux, antes denominada «Sodequip Isolation», y Société Axa Belgium, antes denominada Axa Royale Belge, y otros .....	16
2003/C 112/27	Asunto C-113/03: Recurso interpuesto el 13 de marzo de 2003 contra la República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas .....	16
2003/C 112/28	Asunto C-115/03: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Tribunale di Genova —Primera Sala Civil—, de fecha 10 de marzo de 2003, en el asunto entre Eco Eridania Srl y Ministero dell'Ambiente e Presidenza del Consiglio dei Ministri .....	17
2003/C 112/29	Asunto C-118/03: Recurso interpuesto el 17 de marzo de 2003 contra la República Federal de Alemania por la Comisión de las Comunidades Europeas .....	17
2003/C 112/30	Asunto C-119/03: Recurso interpuesto el 18 de marzo de 2003 contra la República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas .....	17
2003/C 112/31	Asunto C-120/03: Recurso interpuesto el 18 de marzo de 2003 contra el Reino de España por la Comisión de las Comunidades Europeas .....	18
2003/C 112/32	Asunto C-122/03: Recurso interpuesto el 19 de marzo de 2003 contra la República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas .....	18
2003/C 112/33	Asunto C-123/03 P: Recurso de casación interpuesto el 19 de marzo de 2003 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la sentencia dictada el 7 de enero de 2003 por la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en el asunto T-135/02 y entre Greencore Group plc y la Comisión de las Comunidades Europeas .....	19
2003/C 112/34	Asunto C-125/03: Recurso interpuesto el 20 de marzo de 2003 contra la República Federal de Alemania por la Comisión de las Comunidades Europeas .....	20
2003/C 112/35	Asunto C-127/03: Recurso interpuesto el 21 de marzo de 2002 contra Trendsoft (Irl) Ltd. por la Comisión de las Comunidades Europeas .....	20
2003/C 112/36	Asunto C-137/03: Recurso interpuesto el 26 de marzo de 2003 contra la República Helénica por la Comisión de las Comunidades Europeas .....	21
2003/C 112/37	Asunto C-147/03: Recurso interpuesto el 31 de marzo de 2003 contra la República de Austria por la Comisión de las Comunidades Europeas .....	21
2003/C 112/38	Asunto C-150/03 P: Recurso de casación interpuesto el 2 de abril de 2003 por la Sra. Chantal Hectors contra la sentencia dictada el 23 de enero de 2003 por la Sala Quinta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en el asunto T-181/01 promovido contra el Parlamento Europeo por Chantal Hectors .....	22

<u>Número de información</u>	Sumario ( <i>continuación</i> )	Página
2003/C 112/39	Asunto C-151/03 P: Recurso de casación interpuesto el 2 de abril de 2003 por Karl L. Meyer contra la sentencia dictada el 13 de febrero de 2003 por la Sala Tercera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-333/01, promovido contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Karl L. Meyer . . . . .	22
2003/C 112/40	Archivo del asunto C-26/02 . . . . .	23
2003/C 112/41	Archivo del asunto C-254/02 . . . . .	23
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA		
2003/C 112/42	Adscripción de Jueces a las Salas . . . . .	24
2003/C 112/43	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 12 de marzo de 2003 en el asunto T-254/99: Maja Srl contra Comisión de las Comunidades Europeas («Reglamento (CEE) nº 4028/86 — Ayuda financiera comunitaria — Cesión de empresa — Ejecución del proyecto — Procedimiento que tiene por objeto la supresión de la ayuda — Recurso de anulación») . . . . .	24
2003/C 112/44	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 4 de marzo de 2003 en el asunto T-319/99: Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental (FENIN) contra Comisión de las Comunidades Europeas («Competencia — Abuso de posición dominante — Servicio público de salud — Retrasos en el pago de facturas — Denuncia presentada por proveedores — Concepto de empresa») . . . . .	24
2003/C 112/45	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 27 de febrero de 2003 en el asunto T-20/00, Ivo Camacho-Fernandes contra Comisión de las Comunidades Europeas (Funcionarios — Enfermedad profesional — Exposición al amianto y a otras sustancias — Irregularidad del informe de la comisión médica — Procedimiento en rebeldía) . . . . .	25
2003/C 112/46	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 6 de marzo de 2003 en el asunto T-56/00: Dole Fresh Fruit International Ltd contra Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas («Plátanos — Organización común de mercados — Decisión 94/800/CE — Reglamento (CE) nº 478/95 — Régimen de certificados de exportación — Recurso de indemnización») . . . . .	25
2003/C 112/47	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 6 de marzo de 2003 en el asunto T-57/00: Banan-Kompaniet AB y Skandinaviska Bananimporten AB contra Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas («Plátanos — Organización común de mercados — Decisión 94/800/CE — Reglamento (CE) nº 478/95 — Régimen de certificados de exportación — Recurso de indemnización») . . . . .	26
2003/C 112/48	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 25 de febrero de 2003 en el asunto T-183/00: Strabag Benelux NV contra Consejo de la Unión Europea («Contratos públicos de obras — Inexistencia de la decisión impugnada — Motivación de la decisión de adjudicación — Criterios de adjudicación — Recurso de anulación — Responsabilidad extracontractual de la Comunidad») . . . . .	26

<u>Número de información</u>	<u>Sumario (continuación)</u>	<u>Página</u>
2003/C 112/49	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 11 de marzo de 2003 en el asunto T-186/00: Conserve Italia Soc.coop.rl contra Comisión de las Comunidades Europeas («Agricultura — Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección “Orientación” — Supresión de una ayuda financiera — Artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 — Principio de proporcionalidad — Motivación») .....	26
2003/C 112/50	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 27 de febrero de 2003 en el asunto T-329/00: Bonn Fleisch Ex- und Import GmbH contra Comisión de las Comunidades Europeas («Derechos de aduana — Importación de carne de vacuno procedente de América del Sur — Artículo 13, apartado 1, del Reglamento (CEE) nº 1430/79 — Solicitud de condonación de los derechos de importación — Derecho de defensa — Situación especial») .....	27
2003/C 112/51	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 26 de febrero de 2003 en los asuntos T-344/00 y T-345/00: CEVA Santé animale SA y Pharmacia Entreprises SA contra Comisión de las Comunidades Europeas («Reglamento (CEE) nº 2377/90 — Medicamentos veterinarios — Solicitud de inclusión de la “progesterona” en la lista de sustancias para las que no resulta necesario establecer un límite máximo de residuos — Dictamen del Comité de medicamentos veterinarios (CMV) — Nuevo examen por parte del CMV — No aprobación por la Comisión de un proyecto de medidas — Recurso por omisión — Definición de posición que pone fin a la omisión — Sobreseimiento — Recurso de indemnización — Responsabilidad de la Comunidad — Relación de causalidad — Resolución interlocutoria») .....	27
2003/C 112/52	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 25 de febrero de 2003 en el asunto T-4/01: Renco SpA contra Consejo de la Unión Europea («Contratos públicos de obras — Directiva 93/37/CEE — Pliego de cláusulas administrativas particulares — Criterios de adjudicación — Motivación de la decisión de adjudicación — Errores manifiestos de apreciación — Responsabilidad extracontractual de la Comunidad») ..	28
2003/C 112/53	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 5 de marzo de 2003 en el asunto T-24/01, Claire Staelen contra Parlamento Europeo (Funcionarios — Concurso general — Pruebas eliminatorias — Facultad del tribunal de no aplicar los umbrales mínimos de puntos exigidos en la convocatoria de concurso — Pruebas de naturaleza comparativa — Admisibilidad) .....	28
2003/C 112/54	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 26 de febrero de 2003 en el asunto T-59/01, Albert Nardone contra Comisión de las Comunidades Europeas (Recurso de anulación — Antiguo funcionario — Solicitud de pensión de invalidez) .....	29
2003/C 112/55	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 27 de febrero de 2003 en el asunto T-61/01: Vendedurías de Armadores Reunidos, SA contra Comisión de las Comunidades Europeas («Pesca — Ayuda financiera comunitaria — Suspensión de la ayuda — Recurso de indemnización») .....	29
2003/C 112/56	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 6 de marzo de 2003 en el asunto T-128/01: DaimlerChrysler Corporation contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) («Marca comunitaria — Marca gráfica — Representación de la calandra de un vehículo — Motivo de denegación absoluto — Artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94 — Marca que carece de carácter distintivo») .....	29

<u>Número de información</u>	Sumario ( <i>continuación</i> )	Página
2003/C 112/57	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 26 de febrero de 2003 en el asunto T-145/01, Benito Latino contra Comisión de las Comunidades Europeas (Funcionarios — Enfermedad profesional — Regularidad del dictamen de la comisión médica — Prueba del origen profesional de la enfermedad — Incertidumbre científica — Regularidad del procedimiento que precede al sometimiento a la comisión médica) . .	30
2003/C 112/58	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 26 de febrero de 2003 en el asunto T-164/01, Arnaldo Lucaccioni contra Comisión de las Comunidades Europeas («Funcionarios — Recurso de indemnización — Admisibilidad») . . . . .	30
2003/C 112/59	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 5 de marzo de 2003 en el asunto T-194/01: Unilever NV contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) («Marca comunitaria — Marca tridimensional — Forma de un producto para lavavajillas — Pastilla ovoide — Motivo de denegación absoluto — Artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94») . . . . .	30
2003/C 112/60	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 26 de febrero de 2003 en el asunto T-212/01: Arnaldo Lucaccioni contra Comisión de las Comunidades Europeas («Funcionarios — Seguro de accidentes y de enfermedad profesional — Agravamiento de las lesiones — Acumulación del capital y de la indemnización previstos en los artículos 12 y 14, respectivamente, de la reglamentación común») . . . . .	31
2003/C 112/61	Sentencia del Tribunal de primera instancia de 5 de marzo de 2003 en el asunto T-237/01: Alcon Inc contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) («Marca comunitaria — Procedimiento de anulación — Vocablo “BSS” — Artículo 51 del Reglamento (CE) nº 40/94 — Motivo de denegación absoluto — Artículo 7, apartado 1, letra d), del Reglamento nº 40/94 — Carácter distintivo adquirido por el uso — Artículos 7, apartado 3, y 51, apartado 2, del Reglamento nº 40/94») . . . . .	31
2003/C 112/62	Auto del Tribunal de Primera Instancia de 4 de marzo de 2003 en el asunto T-316/02, Marie-Claude Girardot contra Comisión de las Comunidades Europeas (Funcionarios — Recurso de anulación — No admisión en las pruebas de un concurso — Irregularidad del procedimiento administrativo previo — Inadmisibilidad manifiesta del recurso de anulación) . . . . .	32
2003/C 112/63	Asunto T-57/03: Recurso interpuesto el 20 de febrero de 2003 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior por Soci��t�� Proven��ale d’Achat et de Gestion (SPAG) . . . . .	32
2003/C 112/64	Asunto T-68/03: Recurso interpuesto el 24 de febrero de 2003 por la sociedad Olympic Airways contra la Comisi��n de las Comunidades Europeas . . . . .	32
2003/C 112/65	Asunto T-71/03: Recurso interpuesto el 3 de marzo de 2003 por Tokai Carbon Co., Ltd. contra la Comisi��n de las Comunidades Europeas . . . . .	33
2003/C 112/66	Asunto T-72/03: Recurso interpuesto el 3 de marzo de 2003 por Toyo Tanso Co., Ltd. contra la Comisi��n de las Comunidades Europeas . . . . .	34



<u>Número de información</u>	Sumario ( <i>continuación</i> )	Página
2003/C 112/67	Asunto T-75/03: Recurso interpuesto el 28 de febrero de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por BANCO COMERCIAL DOS AÇORES, SA .....	35
2003/C 112/68	Asunto T-77/03: Recurso interpuesto el 4 de marzo de 2003 por Feralpi Siderurgica SpA contra la Comisión de las Comunidades Europeas .....	35
2003/C 112/69	Asunto T-78/03: Recurso interpuesto el 4 de marzo de 2003 contra Comisión de las Comunidades Europeas por Haladjian Frères .....	36
2003/C 112/70	Asunto T-79/03: Recurso interpuesto el 27 de febrero de 2003 contra Comisión de las Comunidades Europeas por Industrie Riunite Odolesi I.R.O. S.p.A. ....	36
2003/C 112/71	Asunto T-81/03: Recurso interpuesto el 3 de marzo de 2003 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos), por Mast-Jägermeister AG .....	37
2003/C 112/72	Asunto T-82/03: Recurso interpuesto el 3 de marzo de 2003 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos), por Mast-Jägermeister AG .....	37
2003/C 112/73	Asunto T-84/03: Recurso interpuesto el 28 de febrero de 2003 contra el Consejo de la Unión Europea por Maurizio Turco .....	38
2003/C 112/74	Asunto T-86/03: Recurso interpuesto el 6 de marzo de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Holcim .....	39
2003/C 112/75	Asunto T-87/03: Recurso interpuesto el 5 de marzo de 2003 por Intech EDM AG contra la Comisión de las Comunidades Europeas .....	39
2003/C 112/76	Asunto T-90/03: Recurso interpuesto el 6 de marzo de 2003 contra Comisión de las Comunidades Europeas por Fédération des Industries Condimentaires de France y otros .....	40
2003/C 112/77	Asunto T-91/03: Recurso interpuesto el 10 de marzo de 2003 por SGL Carbon AG contra la Comisión de las Comunidades Europeas .....	41
2003/C 112/78	Asunto T-92/03: Recurso interpuesto el 5 de marzo de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Luis Escobar Guerrero .....	42
2003/C 112/79	Asunto T-93/03: Recurso interpuesto el 4 de marzo de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Spyros Konidaris .....	42
2003/C 112/80	Asunto T-94/03: Recurso interpuesto el 10 de marzo de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Ferriere Nord S.p.A. ....	42





<u>Número de información</u>	<u>Sumario (continuación)</u>	<u>Página</u>
2003/C 112/81	Asunto T-95/03: Recurso interpuesto el 8 de marzo de 2003 por la Asociación de Empresarios de Estaciones de Servicio de la Comunidad Autónoma de Madrid y la Federación Catalana de Estaciones de Servicio contra Comisión de las Comunidades Europeas .....	43
2003/C 112/82	Asunto T-96/03: Recurso interpuesto el 10 de marzo de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Manel Camós Grau .....	44
2003/C 112/83	Asunto T-97/03: Recurso interpuesto el 5 de marzo de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Ferriere Valsabbia S.p.A. y Valsabbia Investimenti S.p.A. ....	45
2003/C 112/84	Asunto T-98/03: Recurso interpuesto el 5 de marzo de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Alfa Acciai S.p.A. ....	45
2003/C 112/85	Asunto T-100/03: Recurso interpuesto el 14 de marzo de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Maison de l'Europe Avignon-Méditerranée .....	46
2003/C 112/86	Asunto T-102/03: Recurso interpuesto el 14 de marzo de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Centro Informativo per la collaborazione tra le imprese e la promozione degli investimenti in Sicilia —CIS—, en liquidación .....	46
2003/C 112/87	Asunto T-105/03: Recurso interpuesto el 17 de marzo de 2003 contra el Consejo de la Unión Europea por Triantafyllia Dionyssopoulou .....	47
2003/C 112/88	Asunto T-106/03: Recurso interpuesto el 14 de marzo de 2003 contra el Consejo de la Unión Europea por el Sr. Hans Mc Auley .....	47
2003/C 112/89	Archivo del asunto T-100/99 .....	48

---

II     *Actos jurídicos preparatorios*

.....

---

III    *Informaciones*

2003/C 112/90	Última publicación del Tribunal de Justicia en el <i>Diario Oficial de la Unión Europea</i> DO C 101 de 26.4.2003 .....	49
---------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

## I

(Comunicaciones)

## TRIBUNAL DE JUSTICIA

## TRIBUNAL DE JUSTICIA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 20 de marzo de 2003

en el asunto C-3/00: Reino de Dinamarca contra Comisión de las Comunidades Europeas <sup>(1)</sup>

(«Aproximación de las legislaciones — Directiva 95/2/CE — Utilización de sulfitos, nitritos y nitratos como aditivos alimentarios — Protección de la salud — Disposiciones nacionales más rigurosas — Requisitos de aplicación del artículo 95 CE, apartado 4 — Principio de contradicción»)

(2003/C 112/01)

(Lengua de procedimiento: danés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-3/00, Reino de Dinamarca (agente: Sr. J. Molde) apoyada por la República de Islandia (agente: Sr. H.S. Kristjánsson) y por el Reino de Noruega (agente: Sra. B.B. Ekeberg) contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. M. Shotton y H.C. Støvlbæk), que tiene por objeto que se anule la Decisión 1999/830/CE de la Comisión, de 26 de octubre de 1999, relativa a las disposiciones nacionales notificadas por el Reino de Dinamarca sobre la utilización de sulfitos, nitritos y nitratos en los productos alimenticios (DO L 329, p. 1), el Tribunal de Justicia, integrado por el Sr. G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente, los Sres. J.-P. Puissochet, M. Wathelet y R. Schintgen, Presidentes de Sala, y los Sres. C. Gulmann, D.A.O. Edward, A. La Pergola, P. Jann y V. Skouris, las Sras. F. Macken y N. Colneric y los Sres. S. von Bahr y J.N. Cunha Rodrigues (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. A. Tizzano; Secretario: Sr. H. von Holstein, secretario adjunto, ha dictado el 20 de marzo de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) Anular la Decisión 1999/830/CE de la Comisión, de 26 de octubre de 1999, relativa a las disposiciones nacionales

notificadas por el Reino de Dinamarca sobre la utilización de sulfitos, nitritos y nitratos en los productos alimenticios, en la medida en que rechaza dichas disposiciones nacionales en lo que atañe a la utilización de nitritos y de nitratos en los productos alimenticios.

- 2) Desestimar el recurso en todo lo demás.
- 3) Cada parte cargará con sus propias costas.
- 4) La República de Islandia y el Reino de Noruega cargarán con sus propias costas.

<sup>(1)</sup> DO C 122 de 29.4.2000.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 13 de marzo de 2003

en el asunto C-156/00: Reino de los Países Bajos contra Comisión de las Comunidades Europeas <sup>(1)</sup>

(«Anulación de la Decisión C (2000) 485 final de la Comisión — Condonación de los derechos de importación — Perfeccionamiento activo — Falta de equivalencia entre los productos comunitarios y los productos importados»)

(2003/C 112/02)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-156/00, Reino de los Países Bajos (agente: inicialmente el Sr. M.A. Fierstra, y posteriormente por este

último y la Sra. J. van Bakel) contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: los Sres. C. van der Hauwaert y R. Tricot), que tiene por objeto la anulación de la Decisión C (2000) 485 final de la Comisión, de 23 de febrero de 2000, por la que se declara en un caso especial la inadmisibilidad de una solicitud de condonación de los derechos de importación por una cantidad determinada y que no está justificada la condonación de los derechos de importación por otra cantidad, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por el Sr. C.W.A. Timmermans, Presidente de la Sala Cuarta, en funciones de Presidente de la Sala Quinta, y los Sres. D.A.O. Edward, P. Jann, S. von Bahr (Ponente) y A. Rosas, Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretario: Sra. M.-F. Contet, administradora principal; ha dictado el 13 de marzo de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se anula la Decisión C(2000) 485 final de la Comisión, de 23 de febrero de 2000, por la que se declara en un caso especial la inadmisibilidad de una solicitud de condonación de los derechos de importación por una cantidad determinada y que no está justificada la condonación de los derechos de importación por otra cantidad, en la medida en que declara la inadmisibilidad de la solicitud de condonación de los derechos de importación, que ascienden a 15 679 301,49 NLG, que presentó Cargill y que el Reino de los Países Bajos remitió a la Comisión de las Comunidades Europeas el 22 de abril de 1999.*
- 2) *Desestimar el recurso en todo lo demás.*
- 3) *Condenar en costas al Reino de los Países Bajos.*

(<sup>1</sup>) DO C 211 de 22.7.2000.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 20 de marzo de 2003

**en el asunto C-187/00 (petición de decisión prejudicial planteada por el Arbeitsgericht Hamburg): Helga Kutz-Bauer contra Freie und Hansestadt Hamburg** (<sup>1</sup>)

**(«Política social — Igualdad de trato entre hombres y mujeres — Régimen de trabajo a tiempo parcial por razón de la edad — Directiva 76/207/CEE — Discriminación indirecta — Justificación objetiva»)**

(2003/C 112/03)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-187/00, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE,

por el Arbeitsgericht Hamburg (Alemania), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Helga Kutz-Bauer y Freie und Hansestadt Hamburg, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 2, apartado 1, y 5, apartado 1, de la Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo (DO L 39, p. 40; EE 05/02, p. 70), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por el Sr. R. Schintgen, Presidente de la Sala Segunda, en funciones de Presidente de la Sala Sexta, y los Sres. C. Gulmann y V. Skouris, la Sra. F. Macken (Ponente) y el Sr. J.N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. A. Tizzano; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora principal, ha dictado el 20 de marzo de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Los artículos 2, apartado 1, y 5, apartado 1, de la Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo, deben ser interpretados en el sentido de que se oponen a una disposición de un convenio colectivo aplicable a la función pública que permite a los empleados de ambos sexos acogerse al trabajo a tiempo parcial por razón de la edad cuando dicha disposición sólo concede este derecho al trabajo a tiempo parcial hasta la fecha en que el trabajador puede invocar por primera vez sus derechos a una pensión de jubilación completa abonada por el régimen legal del seguro de pensiones y cuando la categoría de personas que pueden obtener dicha pensión desde los 60 años está constituida casi exclusivamente por mujeres, mientras que la de las personas que no pueden obtenerla hasta los 65 años está constituida casi exclusivamente por hombres, salvo que dicha disposición esté justificada por razones objetivas y ajenas a cualquier discriminación por razón de sexo.*

- 2) *En el supuesto de que se infrinja la Directiva 76/207 a través de disposiciones legales o de disposiciones de convenios colectivos que introducen una discriminación contraria a ésta, los órganos jurisdiccionales nacionales están obligados a impedir dicha discriminación por todos los medios posibles y, en particular, aplicando las mencionadas disposiciones en favor de la categoría perjudicada, sin tener que solicitar o esperar la supresión previa de tales disposiciones por el legislador, mediante la negociación colectiva o por cualquier otro procedimiento.*

(<sup>1</sup>) DO C 211 de 22.7.2000.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 20 de marzo de 2003

en el asunto C-291/00 (petición de decisión prejudicial planteada por el tribunal de grande instance de París): LTJ Diffusion SA contra Sadas Vertbaudet SA<sup>(1)</sup>

(«Marcas — Aproximación de las legislaciones — Directiva 89/104/CEE — Artículo 5, apartado 1, letra a) — Concepto de signo idéntico a la marca — Uso del elemento distintivo de la marca, pero no de los demás elementos — Uso de todos los elementos que constituyen la marca, pero añadiendo otros elementos»)

(2003/C 112/04)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-291/00, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el tribunal de grande instance de París (Francia), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre LTJ Diffusion SA y Sadas Vertbaudet SA, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 5, apartado 1, letra a), de la Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, Primera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas (DO 1989, L 40, p. 1), el Tribunal de Justicia, integrado por el Sr. G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente, y los Sres. M. Wathelet y R. Schintgen, Presidentes de Sala, y los Sres. C. Gulmann y P. Jann, las Sras. F. Macken (Ponente) y N. Colneric y los Sres. S. von Bahr y J.N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretaria: Sra. D. Louterman-Hubeau, jefa de división, ha dictado el 20 de marzo de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El artículo 5, apartado 1, letra a), de la Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, Primera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas, debe interpretarse en el sentido de que un signo es idéntico a la marca cuando reproduce, sin modificaciones ni adiciones, todos los elementos que constituyen la marca o cuando, considerado en su conjunto, contiene diferencias tan insignificantes que pueden pasar desapercibidas a los ojos de un consumidor medio.

(1) DO C 273 de 23.9.2000.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 11 de marzo de 2003

en el asunto C-40/01 (Petición de decisión prejudicial del Hoge Raad der Nederlanden): Ansul BV contra Ajax Brandbeveiliging BV<sup>(1)</sup>

(«Marcas — Directiva 89/104/CEE — Artículo 12, apartado 1 — Caducidad de los derechos del titular de la marca — Concepto de uso efectivo de la marca — Actividad consistente en el mantenimiento de productos ya comercializados, con venta de piezas de recambio y accesorios»)

(2003/C 112/05)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-40/01, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Hoge Raad der Nederlanden (Países Bajos), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Ansul BV y Ajax Brandbeveiliging BV, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 12, apartado 1, de la Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, Primera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas (DO 1989, L 40, p. 1), el Tribunal de Justicia, integrado por el Sr. G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente, los Sres. J.-P. Puissochet (Ponente), M. Wathelet y C.W.A. Timmermans, Presidentes de Sala, y los Sres. C. Gulmann, A. La Pergola, P. Jann y V. Skouris, las Sras. F. Macken y N. Colneric, y el Sr. S. von Bahr, Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretaria: Sra. M.-F. Contet, administradora principal; ha dictado el 11 de marzo de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) El artículo 12, apartado 1, de la Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, Primera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas, debe interpretarse en el sentido de que una marca es objeto de un «uso efectivo» cuando, en consonancia con su función esencial, que consiste en garantizar la identidad del origen de los productos o servicios para los cuales haya sido registrada, se utiliza con el fin de crear o conservar un mercado para tales productos o servicios, excluyéndose usos de carácter simbólico cuyo único objeto sea el mantenimiento de los derechos conferidos por la marca. La apreciación del carácter efectivo del uso de la marca debe basarse en la totalidad de los hechos y de las circunstancias apropiadas para determinar la realidad de la explotación comercial de ésta, en particular, los usos que se consideren justificados en el sector económico de que se trate para mantener o crear cuotas de mercado en beneficio de los productos o de los servicios protegidos por la marca, la naturaleza de tales productos o servicios, las características del mercado, la magnitud y la frecuencia del uso de la marca. La circunstancia de que el uso de la marca no tenga relación con productos recientemente ofertados en el mercado, sino con productos ya comercializados, no priva a tal uso de su carácter efectivo, si su titular utiliza

efectivamente la misma marca para piezas de recambio que forman parte de la composición o la estructura de esos productos o para productos o servicios que tengan una relación directa con productos ya comercializados y cuyo objeto sea satisfacer las necesidades de la clientela de éstos.

- 2) Para resolver el litigio de que conoce, corresponde al órgano jurisdiccional remitente extraer las consecuencias de la interpretación del concepto de Derecho comunitario de «uso efectivo» de la marca, tal como se desprende de la respuesta a la primera cuestión prejudicial.

(<sup>1</sup>) DO C 95 de 24.3.2001.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 20 de marzo de 2003

en el asunto C-135/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Federal de Alemania (<sup>1</sup>)

**(«Incumplimiento de Estado — Directiva 98/56/CE — Comercialización de los materiales de reproducción de las plantas ornamentales — No adaptación del Derecho interno en el plazo señalado — Dificultades de interpretación»)**

(2003/C 112/06)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-135/01, Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. G. Braun) contra República Federal de Alemania (agentes: Sr. W.-D. Plessing y Sra. B. Muttelsee-Schön), que tiene por objeto que se declare que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE y de la Directiva 98/56/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la comercialización de los materiales de reproducción de las plantas ornamentales (DO L 226, p. 16), al no haber adoptado en el plazo señalado todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para adaptar su Derecho interno a dicha Directiva, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por el Sr. J.-P. Puissochet, Presidente de Sala, y los Sres. C. Gulmann y V. Skouris (Ponente), la Sra. F. Macken y el Sr. J.N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. L.A. Geelhoed; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 20 de marzo de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Declarar que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 98/56/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la comercialización de los materiales de reproducción de las plantas ornamentales, al no haber adoptado, en el plazo señalado, todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para adaptar su Derecho interno a dicha Directiva.

- 2) Condenar en costas a la República Federal de Alemania.

(<sup>1</sup>) DO C 161 de 2.6.2001.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 11 de marzo de 2003

en el asunto C-186/01 (Petición de decisión prejudicial del Verwaltungsgericht Stuttgart): Alexander Dory contra República Federal de Alemania (<sup>1</sup>)

**(«No aplicación del Derecho comunitario al servicio militar obligatorio — Igualdad de trato entre hombres y mujeres — Artículo 2 de la Directiva 76/207/CEE — Limitación a los hombres, en Alemania, del servicio militar obligatorio — Inaplicabilidad de la Directiva»)**

(2003/C 112/07)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-186/01, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Verwaltungsgericht Stuttgart (Alemania), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Alexander Dory y República Federal de Alemania, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 2 de la Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo (DO L 39, p. 40; EE 05/02, p. 70) y, más en general, sobre la compatibilidad con el Derecho comunitario de la limitación a los hombres, en Alemania, del servicio militar obligatorio, el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres. G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente, J.-P. Puissochet (Ponente), M. Wathelet, R. Schintgen y C.W.A. Timmermans, Presidentes de Sala, C. Gulmann, D.A.O. Edward, P. Jann y V. Skouris, las Sras. F. Macken y N. Colneric, y los Sres. S. von Bahr y J.N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sra. C. Stix-Hackl; Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador principal; ha dictado el 11 de marzo de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El Derecho comunitario no se opone a que el servicio militar obligatorio esté reservado a los hombres.

(<sup>1</sup>) DO C 200 de 14.7.2001.



## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 13 de marzo de 2003

en el asunto C-229/01 (Petición de decisión prejudicial del *Unabhängiger Verwaltungssenat im Land Niederösterreich*): Susanne Müller <sup>(1)</sup>)

(«Directiva 2000/13/CE — Etiquetado y presentación de los productos alimenticios — Fecha de duración mínima — Artículo 18»)

(2003/C 112/08)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-229/01, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el *Unabhängiger Verwaltungssenat im Land Niederösterreich* (Austria), destinada a obtener, en el proceso seguido ante dicho órgano jurisdiccional contra Susanne Müller, una decisión prejudicial sobre la interpretación de la Directiva 79/112/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios destinados al consumidor final (DO 1979, L 33, p. 1; EE 13/09, p. 162), y de la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios (DO L 109, p. 29), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. M. Wathelet, Presidente de Sala, y D.A.O. Edward, P. Jann, S. von Bahr (Ponente) y A. Rosas, Jueces; Abogado General: Sr. A. Tizzano; Secretario: Sr. R. Grass; ha dictado el 13 de marzo de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

La Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, no se opone a una normativa nacional que establece que, cuando ha transcurrido la fecha de duración mínima de un producto alimenticio, esta circunstancia debe ser indicada de forma clara y comprensible para todos, mediante una mención específica. Tal norma constituye una disposición nacional no armonizada, justificada por razón de la represión del fraude, que se contempla en el artículo 18, apartado 2, de dicha Directiva.

(<sup>1</sup>) DO C 245 de 1.9.2001.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Segunda)

de 13 de marzo de 2003

en el asunto C-333/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de España <sup>(1)</sup>)

(«Incumplimiento de Estado — Directiva 98/81/CE — No adaptación del Derecho interno a la Directiva dentro del plazo señalado»)

(2003/C 112/09)

(Lengua de procedimiento: español)

En el asunto C-333/01, Comisión de las Comunidades Europeas (agente: el Sr. G. Valero Jordana) contra Reino de España (agente: el Sr. N. Díaz Abdad), que tiene por objeto que se declare que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 98/81/CE del Consejo, de 26 de octubre de 1998, por la que se modifica la Directiva 90/219/CEE relativa a la utilización confinada de microorganismos modificados genéticamente (DO L 330, p. 13), al no haber adoptado o no haber comunicado a la Comisión las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en dicha Directiva, el Tribunal de Justicia (Sala Segunda), integrado por el Sr. R. Schintgen, Presidente de Sala, y el Sr. V. Skouris y la Sra. N. Colneric (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretario: Sr. R. Grass; ha dictado el 13 de marzo de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Declarar que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 98/81/CE del Consejo, de 26 de octubre de 1998, por la que se modifica la Directiva 90/219/CEE relativa a la utilización confinada de microorganismos modificados genéticamente, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en dicha Directiva.
- 2) Condenar en costas al Reino de España.

(<sup>1</sup>) DO C 317 de 10.11.2001.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 20 de marzo de 2003

en el asunto C-378/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana <sup>(1)</sup>

(«Incumplimiento de Estado — Directiva 79/409/CEE — Zonas de protección especial — Conservación de las aves silvestres»)

(2003/C 112/10)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-378/01, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. G. Valero Jordana y R. Amorosi) contra República Italiana (agentes: Sres. U. Leanza y M. Fiorilli), que tiene por objeto que se declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 4, apartados 1 a 3, de la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 103, p. 1; EE 15/02, p. 125), en su versión modificada posteriormente, al no haber clasificado como zonas de protección especial un número y una superficie suficientes de los territorios más adecuados para la conservación de las especies contempladas en el anexo I de la referida Directiva, así como de las demás especies migratorias cuya llegada a Italia es regular, y al no haber comunicado a la Comisión todas las informaciones necesarias acerca de la mayor parte de las citadas zonas clasificadas por la propia República Italiana, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por el Sr. J.-P. Puissechet, Presidente de Sala, y los Sres. R. Schintgen y C. Gulmann (Ponente) y las Sras. F. Macken y N. Colneric, Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora principal, ha dictado el 20 de marzo de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Declarar que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 4, apartados 1 a 3, de la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres, en su versión modificada posteriormente, al no haber clasificado como zonas de protección especial un número y una superficie suficientes de los territorios más adecuados para la conservación de las especies contempladas en el anexo I de dicha Directiva, así como de las demás especies migratorias cuya llegada a Italia es regular, y al no haber comunicado a la Comisión todas las informaciones necesarias acerca de la mayor parte de las citadas zonas clasificadas por la propia República Italiana.
- 2) Condenar en costas a la República Italiana.

<sup>(1)</sup> DO C 348 de 8.12.2001.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Segunda)

de 13 de marzo de 2003

en el asunto C-436/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de Bélgica <sup>(1)</sup>

(«Incumplimiento de Estado — Directiva 98/81/CE — No adaptación del Derecho interno dentro del plazo señalado»)

(2003/C 112/11)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-436/01, Comisión de las Comunidades Europeas (agente: el Sr. H. van Lier) contra Reino de Bélgica (agente: el Sr. A. Snoecx), que tiene por objeto que se declare que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 98/81/CE del Consejo, de 26 de octubre de 1998, por la que se modifica la Directiva 90/219/CEE relativa a la utilización confinada de microorganismos modificados genéticamente (DO L 330, p. 13), al no haber adoptado, dentro del plazo señalado, todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la citada Directiva o, en cualquier caso, al no haber comunicado dichas disposiciones a la Comisión, el Tribunal de Justicia (Sala Segunda), integrado por el Sr. R. Schintgen, Presidente de Sala, y el Sr. V. Skouris y la Sra. N. Colneric (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretario: Sr. R. Grass; ha dictado el 13 de marzo de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Declarar que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 98/81/CE del Consejo, de 26 de octubre de 1998, por la que se modifica la Directiva 90/219/CEE relativa a la utilización confinada de microorganismos modificados genéticamente, al no haber adoptado, dentro del plazo señalado, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en dicha Directiva.
- 2) Condenar en costas al Reino de Bélgica.

<sup>(1)</sup> DO C 17 de 19.1.2002.



## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Tercera)

de 20 de marzo de 2003

en el asunto C-143/02: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana <sup>(1)</sup>

(«Incumplimiento de Estado — Directiva 92/43/CEE — Conservación de los hábitats naturales — Fauna y flora silvestres»)

(2003/C 112/12)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-143/02, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. G. Valero Jordana y R. Amorosi) contra República Italiana (agentes: Sres. U. Leanza y M. Fiorilli), que tiene por objeto que se declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 5, 6 y 7 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206, p. 7), al haber adoptado un Reglamento por el que se adapta el Derecho interno a la referida Directiva que:

- excluye del ámbito de aplicación de las normas relativas a la evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente a aquellos proyectos que, pudiendo tener repercusiones apreciables sobre los lugares de importancia comunitaria, difieran de los enumerados en la legislación italiana por la que se adapta el Derecho interno a las Directivas sobre el estudio del impacto ambiental;
- no prevé en modo alguno la posibilidad de aplicar a las zonas de protección especial la obligación, que incumbe a las autoridades competentes del Estado miembro, de adoptar las medidas apropiadas para evitar el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de las referidas zonas, en la medida en que dichas alteraciones puedan tener un efecto apreciable en lo que respecta a los objetivos de la Directiva 92/43;
- no prevé en modo alguno la posibilidad de aplicar las medidas de conservación contempladas en el artículo 6, apartado 2, de dicha Directiva a los lugares a que se refiere el artículo 5, apartado 1 de ésta,

el Tribunal de Justicia (Sala Tercera), integrado por el Sr. J.-P. Puissochet, Presidente de Sala, y el Sr. C. Gulmann (Ponente) y la Sra. F. Macken, Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 20 de marzo de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Declarar que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 5, 6 y 7 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, al haber adoptado una medida de adaptación del Derecho interno a la referida Directiva que:
  - excluye del ámbito de aplicación de las normas relativas a la evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente a aquellos proyectos que, pudiendo tener repercusiones apreciables sobre los lugares de importancia comunitaria, difieran de los enumerados en la legislación italiana por la que se adapta el Derecho interno a las Directivas sobre el estudio del impacto ambiental;
  - no prevé en modo alguno la posibilidad de aplicar a las zonas de protección especial la obligación, que incumbe a las autoridades competentes del Estado miembro, de adoptar las medidas apropiadas para evitar el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de las referidas zonas, en la medida en que dichas alteraciones puedan tener un efecto apreciable en lo que respecta a los objetivos de la Directiva 92/43;
  - no prevé en modo alguno la posibilidad de aplicar las medidas de conservación contempladas en el artículo 6, apartado 2, de dicha Directiva a los lugares a que se refiere el artículo 5, apartado 1, de ésta.
- 2) Condenar en costas a la República Italiana.

<sup>(1)</sup> DO C 144 de 15.6.2002.

**Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Oberlandesgericht Rostock, de fecha 5 de febrero de 2003, en el procedimiento de control de la adjudicación de contratos públicos entre 1. Simrad GmbH & Co. KG, 2. Konsberg Simrad AS y Ministerium für Bildung, Wissenschaft und Kultur Mecklenburg-Vorpommern**

(Asunto C-50/03)

(2003/C 112/13)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Oberlandesgericht Rostock, dictada el 5 de febrero de 2003, en el procedimiento de control de la adjudicación de contratos públicos entre 1. Simrad GmbH & Co. KG, 2. Konsberg Simrad AS y Ministerium für Bildung, Wissenschaft und Kultur Mecklenburg-Vorpommern, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 10 de febrero de 2003. El Oberlandesgericht solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

Un acuerdo para la modificación de un contrato público de suministro ya celebrado (adquisición de bienes distintos de los originalmente previstos), ¿constituye un contrato público de suministro sujeto a la obligación de licitación en el sentido del artículo 1, letra a), de la Directiva 93/36/CE<sup>(1)</sup>, si

- 1) el valor de los bienes objeto del acuerdo de modificación excede del umbral establecido en el artículo 5, apartado 1, letra a), de la Directiva 93/36/CE, y
- 2) por lo que respecta a los bienes objeto del acuerdo de modificación, se produce un cambio de proveedor a la vez que se modifican de manera sustancial las especificaciones correspondientes a dichos bienes?

(1) DO L 199, de 9.8.93, p. 1.

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Amstgericht Löbau, de fecha 21 de octubre de 2002, en el proceso penal contra Nicoleta Maria Georgescu**

(Asunto C-51/03)

(2003/C 112/14)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Amstgericht Löbau, dictada el 21 de octubre de 2002, en el proceso penal contra Nicoleta Maria Georgescu, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 10 de febrero de 2003. El Amstgericht Löbau solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

«¿Debe interpretarse el artículo 1, apartado 2, en relación con el artículo 8, apartado 2, y el anexo II del Reglamento n° 539/2001 del Consejo<sup>(1)</sup> en el sentido de que, a partir de la entrada en vigor del Reglamento antes citado, los nacionales rumanos sólo necesitan un visado para entrar en los Estados miembros de la Unión Europea para un período determinado y para estancias en los mismos durante un período no superior a tres meses?»

(1) DO L 81, de 21.3.01, p. 1.

**Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Landesgericht für Zivilrechtssachen Wien, de fecha 29 de enero de 2003, en el asunto entre Austroplant-Arzneimittel Gesmbh y República de Austria**

(Asunto C-54/03)

(2003/C 112/15)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Landesgericht für Zivilrechtssachen Wien, de fecha 29 de enero de 2003, en el asunto entre Austroplant-Arzneimittel Gesmbh y República de Austria, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 11 de febrero de 2003. El Landesgericht für Zivilrechtssachen Wien solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

- 1) La Directiva 89/105/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la transparencia de las medidas que regulan la fijación de precios de los medicamentos para uso humano y su inclusión en el ámbito de los sistemas nacionales del seguro de enfermedad (DO 1989, L 40, p. 8), ¿debe interpretarse, con independencia de la vía de recurso ya ejercida en el asunto C-424/99<sup>(1)</sup>, sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 27 de noviembre de 2001, en el sentido de que se opone a las normas jurídicas nacionales expuestas a continuación?

Las normas nacionales de adaptación del Derecho interno a este respecto son el artículo 31, apartado 3, número 12, de la ASVG, en la versión publicada en el BGBl. I n° 99/2001, y el Reglamento de procedimiento aplicable a la elaboración del Registro de Medicamentos con arreglo al artículo 31, apartado 3, punto 12, de la ASVG (Soziale Sicherheit n° 11/1998, Amtliche Verlautbarung n° 104/1998).

- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión:

La Directiva 89/105/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la transparencia de las medidas que regulan la fijación de precios de los medicamentos para uso humano y su inclusión en el ámbito de los sistemas nacionales del seguro de enfermedad (DO 1989, L 40, p. 8), ¿es tan concreta, clara y precisa que el legislador nacional no tiene, en la adaptación del Derecho interno a la misma, ningún margen de apreciación?

- 3) En caso de respuesta afirmativa a la segunda cuestión:

La Directiva 89/105/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la transparencia de las medidas que regulan la fijación de precios de los medicamentos para uso humano y su inclusión en el ámbito de los sistemas nacionales del seguro de enfermedad (DO 1989, L 40, p. 8), ¿tiene por objeto conferir un derecho subjetivo a la parte demandante en el presente procedimiento principal?

4) En caso de respuesta negativa a la segunda cuestión:

¿Dispone el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, con base en el contenido de la petición de decisión prejudicial y de los autos adjuntos, a la luz de su jurisprudencia en la sentencia de 26 de marzo de 1996, *British Telecommunications* (C-392/93) <sup>(2)</sup>, de toda la información que necesita para poder responder a la cuestión de si las normas de adaptación del Derecho interno expuestas se sitúan dentro del margen de apreciación otorgado al legislador nacional por la Directiva 89/105/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la transparencia de las medidas que regulan la fijación de precios de los medicamentos para uso humano y su inclusión en el ámbito de los sistemas nacionales del seguro de enfermedad (DO 1989, L 40, p. 8), o confía al órgano jurisdiccional remitente la respuesta a dicha cuestión?

(1) Rec. p. I-9285.

(2) Rec. p. I-1631.

**Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Bundesarbeitsgericht, de fecha 6 de noviembre de 2002, en el asunto entre Wolff & Müller GmbH & Co. KG y José Filipe Pereira Félix**

**(Asunto C-60/03)**

(2003/C 112/16)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Bundesarbeitsgericht, dictada el 6 de noviembre de 2002, en el asunto entre Wolff & Müller GmbH & Co. KG y José Filipe Pereira Félix, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 14 de febrero de 2003. El Bundesarbeitsgericht solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

El artículo 49 CE (anteriormente artículo 59 del Tratado CE), ¿se opone a una normativa nacional con arreglo a la cual un empresario de la construcción que encarga a otro empresario la prestación de servicios de construcción ha de responder como avalista que ha renunciado al beneficio de excusión de las obligaciones de dicho empresario o de un subcontratista del mismo en relación con el pago del salario mínimo a un trabajador o con el pago de cotizaciones a un organismo común establecido por las partes del convenio colectivo, cuando el salario mínimo comprende la cantidad que debe pagarse al trabajador tras la deducción de los impuestos y de las cotizaciones a la seguridad social y al seguro de desempleo o de otros gastos equivalentes de seguro social (salario neto), si la protección del salario del trabajador no es el objetivo principal o sólo es un objetivo secundario de la ley?

**Recurso interpuesto el 26 de febrero de 2003 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-83/03)**

(2003/C 112/17)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 26 de febrero de 2003 un recurso contra la República Italiana formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Antonio Aresu y Roberto Amorosi, en calidad de agentes.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- a) Declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones derivadas del artículo 4, apartado 2, de la Directiva 85/337/CEE <sup>(1)</sup> del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, en la medida en que no ha comprobado correctamente si el proyecto de construcción de un puerto turístico en Fossacesia (Chieti), incluido en la lista que figura en el anexo II de la propia Directiva, reviste unas características que requieren un procedimiento de evaluación de su repercusión sobre el medio ambiente.
- b) Condene a la República Italiana al pago de las costas del procedimiento.

*Motivos y principales alegaciones*

Las autoridades italianas no han dado explicación alguna a la Comisión por haber considerado que el proyecto de construcción de un puerto turístico en Fossacesia (Chieti) no precisaba ser sometido a un procedimiento de evaluación de sus repercusiones sobre el medio ambiente, en los términos del artículo 4, apartado 2, de la Directiva 85/337/CEE.

Por lo tanto, no resulta evidente que se hayan considerado las características del proyecto con relación a su posible repercusión sobre la fauna, la flora y el paisaje. El hecho de que el área de que se trata no haya sido propuesta como Lugar de Importancia Comunitaria es un elemento adicional que permite concluir que, por el contrario, se hubieran debido tener en cuenta las citadas repercusiones. Además, la circunstancia de que la citada comprobación se haya efectuado una vez que ya se hubiera adjudicado la concesión de la obra pública es otro elemento del que puede deducirse que el procedimiento seguido ha sido como mínimo incoherente.

Pues bien, al faltar asimismo las Líneas directrices y los criterios, previstos en la referida Directiva, para la realización de las comprobaciones dirigidas a determinar la necesidad de llevar a cabo o de dejar de efectuar la evaluación de la repercusión sobre el medio ambiente de un determinado proyecto, no puede considerarse correctamente aplicado el artículo 4, apartado 2, cuando no esté razonablemente justificada la decisión de no someter un proyecto al citado procedimiento.

(<sup>1</sup>) DO L 175 de 5.7.1985, p. 40.

**Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Polymeles Protodikeio Athinon, de fecha 27 de abril de 2001, en el asunto entre Anastasia Mavróna kai Sia O.E. y DELTA Etairia Simmetokhon A.E.**

**(Asunto C-85/03)**

(2003/C 112/18)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Polymeles Protodikeio Athinon, dictada el 27 de abril de 2001, en el asunto entre Anastasia Mavróna kai Sia O.E. y DELTA Etairia Simmetokhon A.E., y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 26 de febrero de 2003. El Polymeles Protodikeio Athinon solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) ¿La definición de agente comercial del artículo 1, apartado 2, de la Directiva 86/653/CEE del Consejo (<sup>1</sup>), comprende también a un intermediario independiente que compra en su propio nombre mercancías al empresario, deduciendo su comisión del precio de compra, y vende posteriormente tales mercancías a terceros, si bien interviniendo por cuenta del empresario?
- 2) En caso de respuesta negativa, ¿en el presente caso se ha establecido la definición de agente comercial contenida en dicho artículo en contraposición con la persona antes mencionada (es decir, un intermediario independiente que compra en su propio nombre mercancías al empresario, deduciendo su comisión del precio de compra, y vende posteriormente tales mercancías a terceros, si bien interviniendo por cuenta del empresario), o existe en realidad una laguna?
- 3) Si existe una laguna, ¿es posible, en virtud de los principios de equidad, aplicar por analogía la definición anterior del artículo 1, apartado 2, a un intermediario independiente que compra en su propio nombre mercancías al empresario, deduciendo su comisión del precio de compra, y vende posteriormente tales mercancías a terceros, si bien interviniendo por cuenta del empresario?

- 4) En caso de respuesta negativa, ¿pueden los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros ampliar el concepto de agente comercial de modo que incluya a la persona antes mencionada aplicando por analogía la legislación nacional por la que se adapta el Derecho interno a la Directiva, o no disponen de tal facultad porque contraviene la uniformidad del Derecho comunitario?

(<sup>1</sup>) DO L 372 de 31.12.1986, p. 1.

**Recurso interpuesto el 26 de febrero de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la República Helénica**

**(Asunto C-86/03)**

(2003/C 112/19)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 26 de febrero de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la República Helénica, representada por la Sra. Ekaterini Samoni-Pandou y el Sr. Panaiotis Mylonopoulos, consejeros jurídicos en el Servicio Jurídico del Ministerio de Asuntos Exteriores.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Anule la Decisión de la Comisión, de 17 de diciembre de 2002, C (2002) 2475, sobre la petición de autorización de Grecia para utilizar en parte de su territorio fuelóleos pesados con un contenido máximo de azufre del 3 % de la masa (<sup>1</sup>).
- 2) Declare la inaplicabilidad de la Directiva 1999/32/CE con arreglo al artículo 241 CE.
- 3) Condene en costas a la Comisión.

*Motivos y principales alegaciones*

- Violación del derecho de defensa.
- Violación del principio del efecto útil.
- Violación del principio de confianza legítima.
- Violación del principio de proporcionalidad.
- Violación del artículo 252 CE.

(<sup>1</sup>) DO L 4 de 9.1.2003, p. 16.



**Recurso interpuesto el 27 de febrero de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la República Portuguesa**

(Asunto C-88/03)

(2003/C 112/20)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 27 de febrero de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la República Portuguesa, representada por el Sr. L. Fernandes, en calidad de agente, y por los Sres. J.L. da Cruz Vilaça y L.M. Romão, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo.

La República Portuguesa solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- 1) Acuerde la admisión del presente recurso.
- 2) Declare procedente el presente recurso y, en consecuencia, anule la Decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas C(2002) 4487 fin [Ayuda estatal C 35/2002 (ex NN 10/2000) — Portugal], de 11 de diciembre de 2002, relativa a parte del régimen que adapta el sistema fiscal nacional a las especificidades de la Región Autónoma de las Azores en lo referente a las reducciones del tipo de gravamen del impuesto sobre la renta, en la medida que dicha Decisión considera que las reducciones del tipo de gravamen del impuesto sobre la renta de las personas físicas y jurídicas con domicilio fiscal en la Región Autónoma de las Azores constituyen ayudas de Estado.
- 3) Con carácter subsidiario, declare procedente el presente recurso y acuerde la anulación parcial de la Decisión impugnada, en la medida en que declara incompatible con el mercado común las reducciones del tipo de gravamen del impuesto aplicables a las empresas que operan en el sector financiero y conmina al Estado demandante a que proceda a recuperar el importe de las mismas.
- 4) Condene a la demandada a pagar todas las costas del presente litigio, incluidas las soportadas por la demandante.

*Motivos y principales alegaciones*

- Errores de Derecho en la aplicación del artículo 87 CE, apartado 1:
  - Calificación errónea de las medidas en cuestión como ayudas de Estado haciendo referencia al concepto de selectividad territorial:
 

en las circunstancias constitucionales y legales de las relaciones entre el Estado portugués y sus regiones autónomas, el análisis del elemento de selectividad

en el concepto de ayuda no puede, por definición, tener como marco de referencia la totalidad del territorio del Estado miembro.

- Calificación errónea de las medidas en cuestión como ayudas de Estado al pasar por alto que las mismas se justifican por la naturaleza y estructura del sistema fiscal en general:

el régimen plasmado en el Decreto Legislativo Regional nº 2/99/A, relativo a las reducciones del tipo de gravamen del impuesto sobre la renta de las personas físicas y jurídicas, no se configura como una medida de excepción en la aplicación del sistema fiscal, sino como una adaptación que se inscribe en los principios básicos y orientadores del sistema fiscal portugués y que es aplicable a todos los agentes económicos con domicilio fiscal en el territorio de la Región Autónoma de las Azores. Constituye, además, el corolario de un sistema fiscal que se asienta en una lógica redistributiva que tiene como fundamento la específica situación ultraperiférica de la Región Autónoma de las Azores, que la diferencia materialmente de las restantes zonas del territorio nacional, así como los principios constitucionales de autonomía, de solidaridad y de igualdad entre todos los portugueses.

- Insuficiente fundamentación en cuanto a que los intercambios comerciales intracomunitarios resultan afectados y en cuanto a las restricciones sensibles de la competencia:

la Decisión impugnada no está suficientemente fundamentada en la medida en que no precisa ni justifica el impacto de las reducciones del tipo de gravamen del IRPF (impuesto sobre la renta de las personas físicas) y del IRPJ (impuesto sobre la renta de las personas jurídicas) aplicables a las personas con domicilio fiscal en la Región Autónoma de las Azores sobre los intercambios comerciales entre los Estados miembros ni el efecto sensible de distorsión de la competencia provocado por las referidas medidas. Se limita a la afirmación apodíctica de que del hecho de que una parte de las empresas ejerza una actividad económica que es objeto de comercio entre los Estados miembros debe deducirse, en virtud de una oscura lógica fatalista, que se cumple el requisito de que los intercambios comerciales resulten afectados.

- Error manifiesto de apreciación en cuanto a los presupuestos de hecho del artículo 87 CE, apartado 3, letra a), con el resultado de violación de los principios de buena administración, de igualdad y de proporcionalidad, y en contradicción con el artículo 299 CE, apartado 2:

los costes adicionales que generan los transportes y sus correspondientes infraestructuras, la energía, la salud, la educación, la industria y los servicios resultantes de la situación ultraperiférica y de la insularidad oceánica de la Región Autónoma de las Azores afectan también a todas las empresas que operan en el sector financiero. De este modo, los elevados costes de transporte para el tránsito de mercancías desde o hacia el continente y entre las diversas islas del archipiélago inciden asimismo en este tipo de actividad, pues muchos de los equipos necesarios para las actividades bancarias y de seguros no se encuentran disponibles en el mercado local, debiendo ser importados y, en algunos casos, transportados entre las diversas islas. Por otro lado, debido a la enorme escasez de técnicos y trabajadores especializados en la Región Autónoma de las Azores y a los problemas con que se encuentra su sistema educativo, no existe en la Región ninguna oferta de determinados servicios especializados que un banco puede necesitar. Así pues, han de ser prestados por técnicos procedentes del territorio continental (mantenimiento de equipos, auditoría y consultoría, personal habilitado para acciones de formación, etc.). En estos casos, resulta evidente que quien contrata tales técnicos acaba soportando los costes de transporte aéreo, alojamiento, ayudas para gastos. Del mismo modo, las carencias educativas y la falta de técnicos especializados y cualificados en la Región se traduce en la escasez de la oferta de acciones de formación con interés específico, quedando como única alternativa la deslocalización de los trabajadores hacia el territorio continental. En cambio, la mayoría de las empresas que operan en sectores distintos del sector financiero son empresas pequeñas y medianas que operan en y para el mercado local, con establecimientos o instalaciones en una sola isla. Es natural que los costes adicionales resultantes del «efecto específico de la realidad de las Azores» las afecten en mucho menor grado que a las instituciones bancarias y de seguros, que disponen de instalaciones geográficamente dispersas por varias islas. Por lo demás, el atraso económico de la Región y los menores ingresos y poder adquisitivo de su población penalizan en mayor grado a este tipo de actividades.

Al no haber tenido en cuenta los elementos recogidos en el Estudio que se había presentado anteriormente en un procedimiento de ayudas de Estado relativas a la Región Autónoma de Madeira y su respectiva correlación con todos los costes adicionales cuantificados y enunciados y directamente resultantes de las deficiencias de carácter estructural de la Región Autónoma de las Azores en lo que atañe asimismo a las empresas que operan en dicha Región en el sector financiero, la demandada violó manifiestamente el principio de buena administración.

Por la misma índole de razones, la Decisión impugnada viola también el principio de igualdad, al discriminar flagrantemente a las empresas que operan en el sector financiero, las cuales resultan afectadas, de igual forma o en mayor medida, por el «efecto específico de la realidad de las Azores».

Además, la demandada violó el principio de proporcionalidad, en la medida en que, habida cuenta de lo fácil que era comprobar la existencia de una situación absolutamente similar relativa a los referidos costes estructurales en el caso de las empresas de la Región que operan en el sector financiero, debería haber considerado igualmente compatibles con el mercado común las reducciones del tipo de gravamen del impuesto aplicables a las empresas que operan en el sector financiero, a semejanza y en los mismos términos en que lo hizo en relación con aquellas empresas que no operan en el sector financiero.

### **Recurso interpuesto el 28 de febrero de 2003 contra la República Portuguesa por la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto C-92/03)

(2003/C 112/21)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 28 de febrero de 2003 un recurso contra la República Portuguesa formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. A. Caeiros y M. Konstantinidis, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Declare que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 75/439/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1975, relativa a la gestión de aceites usados<sup>(1)</sup>, en su versión modificada por la Directiva 87/101/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1986<sup>(2)</sup>, al no haber adoptado las medidas necesarias para dar prioridad al tratamiento de los aceites usados por regeneración, pese a que los condicionantes de orden técnico, económico y de organización lo permitían.
2. Condene en costas a la República Portuguesa.

#### *Motivos y principales alegaciones*

Ninguno de los textos legales y reglamentarios que las autoridades portuguesas afirman haber adoptado para dar cumplimiento a la Directiva 75/439/CEE da prioridad al tratamiento de los aceites usados por regeneración. Las propias autoridades portuguesas confirman que, transcurridos doce años desde la expiración de la fecha fijada por la Directiva 87/101/CEE, aún no han adoptado las medidas necesarias para que se conceda dicha prioridad.

La Comisión considera que, en contra de lo que alegan las autoridades portuguesas, el Reglamento (CEE) nº 259/93 del Consejo <sup>(3)</sup> permite que las autoridades competentes impidan la exportación de aceites usados destinados a operaciones de valorización y, en particular, a operaciones de valorización energética (es decir, combustión con recuperación de energía).

En lo que atañe a los condicionantes de orden económico que, a juicio del Gobierno portugués, impidieron una gestión de los aceites usados en que primara la regeneración de dichos residuos, las autoridades portuguesas y los operadores económicos discrepan acerca de las cantidades de aceites usados que deberían estar anualmente disponibles para garantizar la viabilidad de una unidad de regeneración de aceites usados en Portugal. De todos modos, aun cuando las autoridades portuguesas pudieran demostrar que el límite mínimo de rentabilidad económica para el establecimiento de una unidad de regeneración se encuentra, en principio, entre 60 000 y 80 000 toneladas de aceites usados disponibles anualmente, debería tenerse en cuenta que las deficiencias en el control del destino de los aceites usados y en su recogida (según las autoridades portuguesas el porcentaje de recogida en 1999 fue de un 60 %) contribuyeron de forma decisiva a que no se produjeran las condiciones para la concesión de prioridad al tratamiento por regeneración y, en particular, para el establecimiento en Portugal de, al menos, una unidad de regeneración.

Por último, por lo que respecta a la supuesta dificultad para encontrar inversores privados dispuestos a cargar con las elevadas inversiones que requiere la construcción de unidades de regeneración, la Comisión considera que las autoridades portuguesas podrían haber previsto, entre otras medidas, incentivos en forma de compensación en favor de la regeneración conforme al artículo 14 de la Directiva 75/439/CEE, en su versión modificada por la Directiva 87/101/CEE.

(1) DO L 194, de 25.7.1975, p. 23; EE 15/01, p. 91.

(2) DO L 42 de 12.2.1987, p. 43.

(3) Reglamento de 1 de febrero de 1993 relativo a la vigilancia y al control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea (DO L 30, de 6.2.1993, p. 1).

**Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Landgericht Hagen, de fecha 11 de febrero de 2003, en el litigio relativo al Registro Mercantil en relación con la Betriebsgesellschaft Radio Ennepe-Ruhr-Kreis mbH & Co. KG, interesado: Hans-Jürgen Weske**

(Asunto C-103/03)

(2003/C 112/22)

resolución del Landgericht Hagen, dictada el 11 de febrero de 2003, en el litigio relativo al Registro Mercantil en relación con la Betriebsgesellschaft Radio Ennepe-Ruhr-Kreis mbH & Co. KG, interesado: Hans-Jürgen Weske, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 5 de marzo de 2003. El Landgericht Hagen solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) ¿Podía basarse la Comunidad Europea en el antiguo artículo 54, apartado 1, del Tratado CE en relación con su apartado 3, letra g), para adoptar la Directiva 90/605/CEE del Consejo, <sup>(1)</sup> de 8 de noviembre de 1990, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE, relativas, respectivamente, a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas, en lo relativo a su ámbito de aplicación, a pesar de que dicha Directiva confiere derecho a consultar las cuentas a terceros que no necesitan protección?
- 2) La Directiva 90/605/CEE en relación con el artículo 47 de la Directiva 78/660/CEE, ¿es compatible con el derecho fundamental comunitario al libre ejercicio de la profesión, en la medida en que obliga a las sociedades comanditarias cuyo socio con responsabilidad personal es una sociedad de responsabilidad limitada a dar publicidad a las cuentas anuales y al informe de gestión, en particular, sin ninguna limitación por lo que respecta a las personas que tienen derecho a consultarlos?
- 3) La Directiva 90/605/CEE en relación con el artículo 47 de la Directiva 78/660/CEE, ¿es compatible con los derechos fundamentales comunitarios a la libertad de prensa y de radiodifusión, en la medida en que obliga a las sociedades comanditarias cuyo socio con responsabilidad personal es una sociedad de responsabilidad limitada y que ejercen su actividad en el sector de la prensa y de la industria editorial o en el sector de la radiodifusión a dar publicidad a las cuentas anuales y al informe de gestión, en particular, sin ninguna limitación por lo que respecta a las personas que tienen derecho a consultarlos?
- 4) La Directiva 90/605/CEE, ¿es compatible con el principio general de igualdad en la medida en que da lugar a una discriminación de las sociedades comanditarias cuyo socio colectivo es una sociedad de responsabilidad limitada frente a las sociedades comanditarias cuyo socio colectivo es una persona física, aunque los acreedores de las sociedades comanditarias cuyo socio colectivo es una sociedad de responsabilidad limitada gozan de mayor protección, en virtud de la obligación de publicidad de la sociedad de responsabilidad limitada, que los acreedores de una sociedad comanditaria cuyo socio colectivo, por ser una persona física, no está sujeto a ninguna obligación de publicidad?

(1) DO L 317 de 16.11.1990, p. 60.

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante



**Recurso interpuesto el 7 de marzo de 2003 contra el Reino de España por la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-108/03)**

(2003/C 112/23)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 7 de marzo de 2003 un recurso contra el Reino de España formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. Carmel O'Reilly, Consejero jurídico y el Sr. Luis Escobar Guerrero, miembro de su Servicio jurídico, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que, el Reino de España, al tratar a los nacionales de otros Estados miembros residentes en España, por lo que se refiere a la gravedad de las infracciones y escala de las multas por incumplimiento de los términos de las disposiciones relativas a los permisos de residencia, de manera desproporcinadamente diferente a los nacionales españoles cuando comenten infracciones comparables en relación con las obligaciones de obtener o renovar los documentos nacionales de identidades, ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 39, 43 y 49 del Tratado CE, del artículo 4 de la Directiva 68/360/CEE <sup>(1)</sup> del Consejo, de 15 de octubre de 1968, sobre suspensión de restricciones al desplazamiento y a la estancia de los trabajadores de los Estados Miembros y de sus familias dentro de la Comunidad, y del artículo 4 de la Directiva 73/148/CEE <sup>(2)</sup> del Consejo, de 21 de mayo de 1973, relativa a la supresión de las restricciones al desplazamiento y a la estancia, dentro de la Comunidad, de los nacionales de los Estados Miembros en materia de establecimiento y de prestación de servicios.
- Condene en costas al Reino de España.

*Motivos y principales alegaciones*

El incumplimiento de las disposiciones relativas a los permisos de residencia —no presentar los documentos requeridos, no solicitar o renovar los permisos— puede ser objeto de sanciones, siempre y cuando la cantidad impuesta no sea desproporcionada a la gravedad de la infracción. Aunque la Comisión entiende que la situación del no nacional, por lo que al permiso de residencia se refiere, y la del nacional, por lo que respecta al documento de identidad, no son idénticas, no por ello es menos evidente, en opinión de la Comisión, que el Tribunal de Justicia ha considerado estas dos situaciones para llegar al concepto de la comparabilidad de las sanciones (véase el asunto C-24/97, Comisión/Alemania, sentencia de 30 de abril de 1998). La Comisión lamenta que, por un retraso de hasta tres meses en la solicitud del permiso de residencia, el no nacional podría estar sujeto a una multa máxima de

50 000 pesetas, mientras que, en el caso de un nacional que no solicita a tiempo su documento de identidad, la multa es de 50 pesetas por mes de retraso. Procede también a un rápido repaso a algunas de las denuncias que dieron lugar al dictamen motivado y a la presente demanda que, en su entender, demuestra muy claramente la diferencia en la escala de penas y su naturaleza desproporcionada.

<sup>(1)</sup> DO L 257 de 19.10.1968, p. 13. EEE: Capítulo 5, Tomo 1, p. 88.

<sup>(2)</sup> DO L 172 de 28.6.1973, p. 14. EEE: Capítulo 6, Tomo 1, p. 132.

**Recurso interpuesto el 10 de marzo de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Reino de Bélgica**

**(Asunto C-110/03)**

(2003/C 112/24)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 10 de marzo de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Reino de Bélgica, representado por la Sra A. Snoecx, en calidad de agente, asistida por Mes D. Waelbroeck y D. Brinckman, abogados.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare el recurso admisible y fundado.
- Anule el Reglamento (CE) n° 2204/2002 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales para el empleo <sup>(1)</sup>.
- En la medida en que sea necesario, declare inaplicable, con arreglo al artículo 241 del Tratado CE, el Reglamento (CE) n° 994/98 del Consejo, de 7 de mayo de 1998, sobre la aplicación de los artículos 92 y 93 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea a determinadas categorías de ayudas de Estado horizontales <sup>(2)</sup>.
- Condene en costas a la Comisión.

*Motivos y principales alegaciones*

- Infracción del Reglamento (CE) n° 994/98 del Consejo (en lo sucesivo, «Reglamento de habilitación»). En efecto, el Reglamento (CE) n° 2204/2002 de la Comisión (en lo sucesivo, «Reglamento litigioso») no se ajusta al Reglamento de habilitación puesto que no alcanza en modo alguno los objetivos de transparencia y de seguridad jurídica que persigue el Reglamento de habilitación. En primer lugar, el Reglamento litigioso no es claro en lo referente a las situaciones en las que es aplicable, habida cuenta de la existencia paralela de directrices y de instrucciones que la Comisión puede aplicar simultáneamente a las ayudas para el empleo. En segundo lugar, el Reglamento litigioso tampoco resulta claro en cuanto a las propias normas que recoge. Por último, la falta de claridad afecta a las medidas que deberían corresponder al ámbito de aplicación del artículo 87, apartado 1, del Tratado CE y a las que se aplica obligatoriamente el Reglamento. En efecto, el Reglamento litigioso parece aplicarse también a determinadas medidas generales adoptadas en el ámbito regional, pese a que dichas medidas deberían haberse excluido de oficio del ámbito de aplicación del artículo 87, apartado 1, del Tratado CE.
- Violación del principio de subsidiariedad, al no tener en cuenta la organización constitucional de Bélgica y considerar así que cada acción emprendida por una autoridad regional, con competencia exclusiva en materia de empleo, es específica y que corresponde por tanto al ámbito de aplicación del Reglamento litigioso.
- Violación del principio de no discriminación: al mantener los regímenes de ayudas anteriores ya autorizados pero creando un régimen sensiblemente más estricto para las ayudas nuevas y al permitir así que subsistan en paralelo dos regímenes diametralmente opuestos en función del momento en que se aplicó la ayuda, el Reglamento litigioso implica además la violación del principio de no discriminación, que es un principio general del Derecho que debe respetarse al aplicar la política de la administración comunitaria en general y en materia de ayudas de Estado en particular. Al dejar intactos los regímenes de ayudas autorizados anteriormente, el Reglamento litigioso establece así una discriminación entre las empresas que recibirán las ayudas concedidas sobre la base de los regímenes anteriores y las otras que sólo podrán recibir ayudas de menor cuantía sobre la base del nuevo régimen.
- Violación del principio de proporcionalidad, al dificultar, o incluso imposibilitar, que los Estados miembros desarrollen una verdadera política de empleo debido a la referida dicha falta de transparencia, de claridad y de coherencia del texto.

Por último, el Reino de Bélgica alega que el Reglamento litigioso debe anularse por haber violado el Tratado, en la medida en que dicho Reglamento reposa sobre una base jurídica errónea. En efecto, el Tratado prevé una base jurídica específica para la acción de la Comisión en materia de empleo. En la medida en que el Reglamento de habilitación del Consejo otorgó la facultad de delegar a la Comisión la competencia de emprender acciones en materia de empleo, dicho Reglamento debería además declararse ilegal, por ser contrario a las disposiciones del Tratado de Amsterdam que sólo permiten efectuar tal delegación de competencias mediante un Reglamento del Consejo.

(1) DO L 337 de 13.12.2002, p. 3.

(2) DO L 142 de 14.5.1998, p. 1.

**Recurso interpuesto el 12 de marzo de 2003 contra el Reino de Suecia por la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-111/03)**

(2003/C 112/25)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 12 de marzo de 2003 un recurso contra el Reino de Suecia formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por L. Ström y A. Borders, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La Comisión solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que el Reino de Suecia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 5 de la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior<sup>(1)</sup>, al haber mantenido un sistema de declaración previa y control sanitario para los importadores de determinados alimentos de origen animal de otros Estados miembros.
- 2) Condene en costas al Reino de Suecia.

*Motivos y principales alegaciones*

Las disposiciones suecas sobre declaración previa obligatoria (Decreto Real relativo al Organismo para los Alimentos de 25 de diciembre de 1998 — SLV FS 1998:39) son contrarias al objetivo que se pretende alcanzar con la Directiva 89/662, ya que no reconocen los controles veterinarios y de otro tipo realizados en los demás Estados miembros. Con arreglo a la Directiva 89/662 es lícito realizar controles de sondeo, pero un Estado miembro no puede invocar esta facultad para verificar que los demás Estados miembros cumplen efectivamente otra normativa. Además de prever controles veterinarios oficiales de los establecimientos de producción, el artículo 3 de la Directiva 89/662 establece la posibilidad de que la autoridad competente efectúe un control regular de los establecimientos, con objeto de asegurarse de que los productos respondan a los requisitos comunitarios o a los requisitos del Estado miembro de destino. El artículo 5, apartado 1, letra b), de la Directiva 89/662 dispone asimismo que las mercancías no puede circular libremente si no están marcadas de una determinada manera y si no van acompañadas de los documentos exigidos.

El Gobierno sueco alega que la obligación de declaración previa es necesaria para garantizar el respeto de las garantías específicas contra la salmonela exigidas a la importación en Suecia de determinados productos de origen animal. La Comisión sostiene a este respecto que la Directiva 89/662 ofrece la posibilidad de que un Estado miembro adopte medidas en el caso de que en una toma de muestras se constate la infracción de la normativa comunitaria. Así, el artículo 8, apartado 1, de la Directiva establece el procedimiento aplicable cuando el Estado de destino compruebe que se ha producido tal infracción.

(1) DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.

**Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución de la Cour d'appel de Grenoble, Sala de lo Mercantil, de fecha 20 de febrero de 2003, en el asunto entre Société financière & industrielle du peloux, antes denominada «Sodequip Isolation», y Société Axa Belgium, antes denominada Axa Royale Belge, y otros**

**(Asunto C-112/03)**

(2003/C 112/26)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante

resolución de la Cour d'appel de Grenoble, Sala de lo Mercantil, dictada el 20 de febrero de 2003, en el asunto entre Société financière & industrielle du peloux, antes denominada «Sodequip Isolation», y Société Axa Belgium, antes denominada Axa Royale Belge, y otros, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 13 de marzo de 2003. La Cour d'appel de Grenoble, Sala de lo Mercantil, solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

El asegurado beneficiario de un contrato de seguro celebrado en su favor entre un tomador de seguro (contratante) y un asegurador domiciliados ambos en el mismo Estado miembro, ¿puede quedar vinculado por la cláusula atributiva de competencia a los tribunales de ese Estado, cuando ese asegurado no haya aceptado por sí mismo esa cláusula, el daño haya tenido lugar en otro Estado miembro y el asegurado haya demandado también ante un tribunal de este último Estado a aseguradores domiciliados en ese último Estado?

**Recurso interpuesto el 13 de marzo de 2003 contra la República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-113/03)**

(2003/C 112/27)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 13 de marzo de 2003 un recurso contra la República Francesa, formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Ch. Giolitto y M. Shotter, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 97/33/CE (1), al no haberse asegurado de que la portabilidad de los números no geográficos estuviera disponible no más tarde del 1 de enero de 2000, como exige el artículo 12, apartado 5, de dicha Directiva, en su versión modificada por el artículo 1, apartado 2, de la Directiva 98/61/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 1998, en lo que se refiere a la portabilidad de los números entre operadores y la preselección del operador (2).
- Condene en costas a la República Francesa.

*Motivos y principales alegaciones*

Francia estaba obligada a adaptar su Derecho interno a la disposición mencionada en las pretensiones de la Comisión y a aplicarla a partir del 1 de enero de 2000. Las respuestas dadas por las autoridades francesas muestran que, exceptuando los números de llamada gratuita («numéros libres d'appel») y los números de coste compartido, las medidas existentes no se aplican a los demás números no geográficos.

(<sup>1</sup>) Directiva 97/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 1997, relativa a la interconexión en las telecomunicaciones en lo que respecta a garantizar el servicio universal y la interoperabilidad mediante la aplicación de los principios de la oferta de red abierta (ONP) (DO L 199 de 26.7.1997, p. 32).

(<sup>2</sup>) DO L 268 de 3.10.1998, p. 37.

**Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Tribunale di Genova —Primera Sala Civil—, de fecha 10 de marzo de 2003, en el asunto entre Eco Eridania Srl y Ministero dell'Ambiente e Presidenza del Consiglio dei Ministri**

**(Asunto C-115/03)**

(2003/C 112/28)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Tribunale di Genova —Primera Sala Civil—, dictada el 10 de marzo de 2003, en el asunto entre Eco Eridania Srl y Ministero dell'Ambiente e Presidenza del Consiglio dei Ministri, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 17 de marzo de 2003. El Tribunale di Genova —Primera Sala Civil— solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

¿Las obligaciones previstas en el artículo 4 de la Directiva 91/689/CEE (<sup>1</sup>) tienen como destinatarios a todos los productores de residuos peligrosos (entre ellos, las consultas odontológicas y estomatológicas) o sólo a los productores de residuos peligrosos cuya actividad esté organizada en forma de empresa o institución?

(<sup>1</sup>) DO L 377 de 31.12.1991, p. 20.

**Recurso interpuesto el 17 de marzo de 2003 contra la República Federal de Alemania por la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-118/03)**

(2003/C 112/29)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 17 de marzo de 2003 un recurso contra la República Federal de Alemania formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Ulrich Wölker, consejero jurídico de la Comisión de las Comunidades Europeas y el Sr. Hans Støvlbæk, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión de las Comunidades Europeas, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Declare que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2000/37/CE (<sup>1</sup>) de la Comisión, de 5 de junio de 2000, por la que se modifica el capítulo VI bis, «farmacovigilancia», de la Directiva 81/851/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre medicamentos veterinarios, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha Directiva, o, en su caso, al no haber notificado tales disposiciones a la Comisión.
2. Condene en costas a la República Federal de Alemania.

*Motivos y principales alegaciones*

El plazo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva expiró el 5 de diciembre de 2001.

(<sup>1</sup>) DO L 139 de 10.6.2000, p. 25.

**Recurso interpuesto el 18 de marzo de 2003 contra la República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-119/03)**

(2003/C 112/30)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 18 de marzo de 2003 un recurso contra la República Francesa, formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. G. Rozet, en calidad de agente, que designa domicilio en Luxemburgo.



La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que Francia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2000/52/CE de la Comisión, de 26 de julio de 2000, relativa a la transparencia de las relaciones financieras entre los Estados miembros y las empresas públicas, así como a la transparencia financiera de determinadas empresas <sup>(1)</sup>, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en dicha Directiva y, en cualquier caso, al no haber comunicado las citadas disposiciones a la Comisión.
- Condene en costas a Francia.

*Motivos y principales alegaciones*

El plazo para la adaptación del Derecho interno expiró el 31 de enero de 2001.

<sup>(1)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 78.

**Recurso interpuesto el 18 de marzo de 2003 contra el Reino de España por la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-120/03)**

(2003/C 112/31)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 18 de marzo de 2003 un recurso contra el Reino de España formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. K. Banks y el Sr. J.L. Buendía Sierra, en calidad de agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. declare que, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la Directiva 98/71/CE del Parlamento europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1998, sobre la protección jurídica de los dibujos y modelos <sup>(1)</sup>, o, en cualquier caso, al no haber comunicado dichas disposiciones a la Comisión, el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de dicha Directiva;
2. condene en costas al Reino de España.

*Motivos y principales alegaciones*

El plazo previsto para la transposición de la directiva expiró el 28 de octubre de 2001.

<sup>(1)</sup> DO L 289 de 28.10.1998, p. 28.

**Recurso interpuesto el 19 de marzo de 2003 contra la República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-122/03)**

(2003/C 112/32)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 19 de marzo de 2003 un recurso contra la República Francesa formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. H. Støvlbaek y B. Stromsky, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 28 del Tratado CE al imponer, con arreglo al artículo R. 5142-15 del Code de la santé publique, a los agentes económicos que importan o distribuyen en el territorio francés medicamentos para los que obtuvieron ya una autorización de comercialización francesa o comunitaria, la obligación de presentar al primer requerimiento de las autoridades de control una copia compulsada expedida por la Agence française de sécurité sanitaire des produits de santé (AFSSPS) de la autorización francesa de comercialización o del registro del medicamento, o bien un documento expedido por la AFSSPS que demuestre que el medicamento importado ha recibido una autorización de comercialización comunitaria.
2. Condene en costas a la República Francesa.

*Motivos y principales alegaciones*

En lo que se refiere a la importación a Francia de productos farmacéuticos para los que se haya obtenido ya una autorización de comercialización francesa o comunitaria, el artículo R. 5142-15 del Code de la santé publique francés exige que se presente al primer requerimiento de los agentes de aduanas una copia compulsada de la autorización de comercialización o del registro del medicamento, o bien un documento que demuestre que el medicamento importado ha recibido una autorización de comercialización comunitaria, ambos documentos expedidos por la AFSSPS.

Los efectos de dicha disposición en lo que respecta a los agentes económicos que desean importar y distribuir productos farmacéuticos en Francia pueden resumirse de la manera siguiente: por una parte, se imponen a dichos agentes las formalidades, los gastos y los plazos de un procedimiento de autorización que deben, bajo pena de sanciones, soportar hasta que éste finalice; por otra parte, los referidos agentes deben llevar consigo constantemente determinados documentos que pueden ser numerosos y voluminosos.

Por consiguiente, la Comisión estima que el artículo R. 5142-15 del Code de la santé publique francés puede obstaculizar directa o indirectamente, real o potencialmente, el comercio entre los Estados miembros y que constituye, por tanto, una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa, prohibida por el artículo 28 del Tratado CE.

La normativa francesa es discriminatoria y por ello sólo puede estar justificada por uno de los motivos de interés general enunciados en el artículo 30 del Tratado CE.

No obstante, aun haciendo abstracción de dicho carácter discriminatorio, hay que reconocer que la medida controvertida no está justificada en modo alguno. En efecto, en el mercado interior, la mera procedencia extranjera de un producto comunitario no puede levantar sospechas en cuanto a su no conformidad.

Aun suponiendo que dicha medida esté inspirada por el objetivo de protección de la salud y de la vida de las personas, el objetivo de comprobar si existe una autorización de comercialización podría alcanzarse de manera igualmente eficaz mediante un sistema que resultara menos restrictivo para los intercambios comunitarios, por ejemplo, un sistema basado en el control del número de la autorización de comercialización que figura en el envase de los medicamentos.

**Recurso de casación interpuesto el 19 de marzo de 2003 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la sentencia dictada el 7 de enero de 2003 por la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en el asunto T-135/02<sup>(1)</sup> y entre Greencore Group plc y la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto C-123/03 P)

(2003/C 112/33)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 19 de marzo de 2003 un recurso de casación formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. K. Wiedner, en calidad de agente, que designa domicilio en Luxemburgo, contra el auto dictado el 7 de enero de 2003 por la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-135/02 entre Greencore Group plc y la Comisión de las Comunidades Europeas.

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que:

- Anule el auto de 7 de enero de 2003 y declare la inadmisibilidad de la demanda.
- Condene al demandante a cargar con las costas del procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia y ante el Tribunal de Justicia.

*Motivos y principales alegaciones*

En agosto de 1997, Irish Sugar aplicó la decisión 97/624/CE de la Comisión de 14 de mayo de 1997 y pagó la multa impuesta por ésta. El Tribunal de Primera Instancia redujo en consecuencia la multa en su sentencia de 7 de octubre de 1999. Cuanto transmitió los detalles de su cuenta bancaria para que se le pudiera devolver la parte de la multa pagada indebidamente, Greencore (sociedad madre de Irish Sugar) solicitó que se le confirmara además que se le abonarían intereses. El 4 de enero de 2000, la Comisión devolvió el principal sin intereses es decir denegando, según ella, la solicitud referida al pago de intereses.

Greencore no reaccionó hasta que, el 10 de octubre de 2001, el Tribunal de Primera Instancia dictó su sentencia «Corus» en el asunto T-171/99 en la que declaró que la Comisión debía abonar intereses sobre una multa impuesta indebidamente. El 1 de noviembre de 2001, casi dos años después de la devolución de la parte de la multa exigida indebidamente, Greencore, basándose en la sentencia «Corus», solicitó el pago de intereses sobre el importe devuelto de la multa. Mediante escrito de 11 de febrero de 2002, el contable de la Comisión informó a Greencore de que, cuando el 27 de octubre de 1999 solicitó el pago de intereses sobre el importe de la multa exigido indebidamente, la Comisión sólo le devolvió el principal y, en consecuencia, le denegó ya entonces el pago de intereses.

La Comisión propuso ante el Tribunal de Primera Instancia una excepción de inadmisibilidad alegando que el escrito de 11 de febrero de 2002 no había alterado en modo alguno la situación legal de la demandante. La Comisión adujo que dicho escrito sólo tenía por objeto informar a la demandante de que no había impugnado la decisión de la Comisión de 4 de enero de 2000 de no abonar intereses y de que, por consiguiente, ya no podía hacerlo, basándose en una sentencia obtenida por otra empresa en un procedimiento distinto ante el Tribunal de Justicia.

La Comisión alega que el Tribunal de Primera Instancia incurrió en un error de Derecho al desestimar la excepción de inadmisibilidad. Según la Comisión, el Tribunal de Primera Instancia infringió el artículo 230 CE al declarar la admisibilidad de un recurso de anulación de un acto que no es impugnabile, en la medida en que no implica una modificación sensible de la situación legal de la demandante. En opinión de la Comisión, el escrito de 11 de febrero sólo tiene por objeto informar a la demandante de que debería haber impugnado la decisión de 4 de enero de 2000 por la que se le denegó el pago de intereses. No modifica en modo alguno la situación de la demandante, en la medida en que la Comisión no considera ni vuelve a considerar el derecho de la demandante a cobrar intereses. Además, no existen hechos nuevos y sustanciales por los que la Comisión debiera haber reconsiderado su postura inicial.

<sup>(1)</sup> DO C 169 de 13.7.2002, p. 38.

**Recurso interpuesto el 20 de marzo de 2003 contra la República Federal de Alemania por la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-125/03)**

(2003/C 112/34)

En el Tribunal de Justicia se ha presentado el 20 de marzo de 2002 un recurso contra la República Federal de Alemania formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Klaus Wiedner, miembro del Servicio Jurídico de Comisión de las Comunidades Europeas, que designa domicilio en Luxemburgo.

La Comisión solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 92/50<sup>(1)</sup> al adjudicar los contratos de eliminación de residuos celebrados por las ciudades de Lüdinghausen y Olfen y los municipios de Nordkirchen, Senden y Ascheberg sin respetar las disposiciones relativas a la publicidad previstas en el artículo 8, en relación con los artículos 15, apartado 2, y 16 de dicha Directiva.
- Condene en costas a la República Federal de Alemania.

*Motivos y principales alegaciones*

Si bien la demandada ha reconocido haber cometido los incumplimientos que se le imputan y ha asegurado que en el futuro pretende adjudicar los servicios de eliminación de residuos con arreglo a las disposiciones comunitarias relativas a los contratos públicos, no ha llevado a cabo ninguna acción para resolver los contratos vigentes hasta el 31 de diciembre de 2003.

Tampoco alega que con arreglo al Derecho alemán sea imposible resolver los contratos. Señala tan sólo que una resolución anticipada de los contratos puede dar lugar a reclamaciones de indemnización. Sin embargo, precisamente en aras de la eficiencia del Derecho comunitario de contratación pública conviene que las entidades adjudicadoras deban contar también, en su caso, con el pago de indemnizaciones.

La obligación de poner fin a las infracciones del Derecho comunitario de contratos públicos, incluso mediante la resolución de los contratos ya celebrados, tampoco puede resultar desvirtuada por el artículo 2, apartado 6, de la Directiva 89/665<sup>(2)</sup>, que tiene por objeto los procedimientos de recurso contra las posibles infracciones del Derecho comunitario de contratos públicos. Sólo puede considerarse que ha finalizado el incumplimiento del Tratado cuando el Estado miembro no sólo ha reconocido la ilegalidad de su actuación, sino que también ha puesto fin por completo a la infracción.

<sup>(1)</sup> DO L 209, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 395, p. 33.

**Recurso interpuesto el 21 de marzo de 2002 contra Trendsoft (Irl) Ltd. por la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-127/03)**

(2003/C 112/35)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 21 de marzo de 2003 un recurso contra Trendsoft (Irl) Ltd. formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. L. Flynn y C. Giolito, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Condene a la parte demandada a pagar a la demandante la cantidad de 24 751,57 euros (veinticuatro mil setecientos cincuenta y un euros con cincuenta y siete céntimos), correspondiente a 21 303,00 euros en concepto del capital adeudado más 3.448, 57 euros en concepto de intereses de demora devengados hasta el 31 de marzo de 2003, al tipo del 6,09 % hasta el 31 de diciembre de 2002 y al tipo del 8,09 % desde esta fecha en adelante.
- Condene a la parte demandada al pago de 4,72 euros (cuatro euros con setenta y dos céntimos) por día en concepto de intereses devengados desde el 1 de abril de 2003 hasta la fecha del pago total de la deuda.
- Condene en costas a la parte demandada.

*Motivos y principales alegaciones*

Con arreglo al artículo 16, apartado 3, del anexo sobre la contribución financiera que figura en el contrato, la demandada se comprometió a que, en caso de que la contribución financiera total calculada para el proyecto fuese inferior a los pagos realizados, debía devolver inmediatamente dicha diferencia a la Comisión.

En su propuesta de informe definitivo sobre el estado de gastos de 23 de septiembre de 1999, la Comisión indicó que no tendría en cuenta determinados gastos declarados y explicó las razones por las cuales éstos no eran admisibles. Mediante fax de 5 de abril de 2000, la demandada aceptó la propuesta de informe definitivo sobre el estado de gastos de la Comisión. Si bien la demandada no discute su obligación de devolución de las cantidades indebidamente pagadas por la Comisión, no ha satisfecho dicha obligación y, en consecuencia, ha incumplido la obligación que para ella deriva del contrato.



**Recurso interpuesto el 26 de marzo de 2003 contra la República Helénica por la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto C-137/03)

(2003/C 112/36)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 26 de marzo de 2003 un recurso contra la República Helénica formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. Maria Condou-Durande, consejera jurídica del Servicio Jurídico.

La Comisión solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado y de la Directiva 2000/77/CE<sup>(1)</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2000, que modifica la Directiva 95/53/CE del Consejo por la que se establecen los principios relativos a la organización de los controles oficiales en el ámbito de la alimentación animal, al no haber adoptado en el plazo señalado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha Directiva.
- Condene en costas la República Helénica.

*Motivos y principales alegaciones*

Con arreglo al artículo 249 CE, párrafo tercero, las Directivas obligan al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse.

De conformidad con el artículo 10 CE, párrafo primero, los Estados miembros deben adoptar todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Tratado o resultantes de los actos de las instituciones de la Comunidad.

La República Helénica no discute que aún tiene que adoptar medidas para dar cumplimiento a la Directiva mencionada.

La Comisión afirma que la República Helénica aún no ha adoptado medidas para la adaptación completa del ordenamiento jurídico griego a la Directiva controvertida.

<sup>(1)</sup> DO L 333 de 29.12.2000, p. 81.

**Recurso interpuesto el 31 de marzo de 2003 contra la República de Austria por la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto C-147/03)

(2003/C 112/37)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 31 de marzo de 2003 un recurso contra la República de Austria formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Denis Martin, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Declare que la República de Austria ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 12, 149 y 150 CE, al no adoptar las medidas necesarias para garantizar que los titulares de diplomas de enseñanza secundaria obtenidos en otros Estados miembros accedan en Austria a los estudios superiores y universitarios, en las mismas condiciones que los titulares de diplomas obtenidos en Austria.
2. Condene en costas a la República de Austria.

*Motivos y principales alegaciones*

En Austria, el régimen de acceso a la educación superior y universitaria da lugar a que los titulares de diplomas de enseñanza secundaria obtenidos en otros Estados miembros tengan que acreditar que cumplen, además de los requisitos generales para acceder a los estudios superiores o universitarios, los requisitos específicos para acceder directamente a la carrera elegida, exigidos por el Estado miembro que haya expedido tales diplomas. Semejante régimen infringe los artículos 12, 149 y 150 CE. Por una parte, el Gobierno austriaco no niega que el acceso de los titulares de diplomas obtenidos en otros Estados miembros a determinadas carreras de las escuelas superiores o universidades austriacas esté supeditado al cumplimiento de un requisito que no se exige de los titulares de diplomas obtenidos en Austria. Por otra parte y dependiendo de los requisitos legales impuestos en el Estado de origen para acceder a los estudios superiores y universitarios, el régimen austriaco de lugar a una diferencia de trato de los nacionales de otros Estados miembros.

**Recurso de casación interpuesto el 2 de abril de 2003 por la Sra. Chantal Hectors contra la sentencia dictada el 23 de enero de 2003 por la Sala Quinta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en el asunto T-181/01 promovido contra el Parlamento Europeo por Chantal Hectors**

(Asunto C-150/03 P)

(2003/C 112/38)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 2 de abril de 2003 un recurso de casación formulado por la Sra. Chantal Hectors, representada por Mes Georges Vandersanden y Laure Levi, que designa domicilio en Luxemburgo, contra la sentencia dictada el 23 de enero de 2003 por la Sala Quinta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-181/01, promovido contra el Parlamento Europeo por la Sra. Chantal Hectors.

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que:

- anule la sentencia dictada el 23 de enero de 2003 por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-181/01 y
- en consecuencia estime las pretensiones deducidas por la recurrente en primera instancia y, por lo tanto,
  - anule la decisión que adoptó la AHCC en fecha desconocida, por la que se nombró al Sr. A.B. para el puesto de administrador adscrito al grupo PPE-DE del Parlamento Europeo, y la decisión, de fecha desconocida, de no admitir la candidatura de la recurrente para proveer dicha plaza y, en la medida en que sea necesario, anule la decisión desestimatoria de la reclamación de la recurrente, adoptada el 29 de mayo de 2001,
  - condene a la parte recurrida al pago de una indemnización que se estima en 60 554,7 euros, sin perjuicio de ulterior incremento,
  - condene a la parte recurrida a pagar la totalidad de las costas causadas en primera instancia y en casación.

*Motivos y principales alegaciones*

- El Tribunal de Primera Instancia ha violado el principio «patere quam ipse legem fecisti» y el principio de legalidad. La sentencia del Tribunal de Primera Instancia ha considerado indebidamente que, en ejercicio de su facultad discrecional, la autoridad facultada para proceder a la contratación laboral puede organizar entrevistas con los candidatos, siendo así que no lo establece ni la reglamentación interna en materia de selección de agentes temporales ni la convocatoria para proveer plaza vacante de que se trata.

- El Tribunal de Primera Instancia ha violado el principio general de motivación.

El Tribunal de Primera Instancia ha considerado indebidamente que la decisión de la autoridad facultada para la contratación laboral de no nombrar a la recurrente estaba suficientemente motivada, refiriéndose a la reglamentación interna aplicable, según la cual el presidente del grupo político interesado debía elegir a uno de entre los tres primeros candidatos inscritos en la lista de reserva confeccionada por el tribunal de la oposición.

- El Tribunal de Primera Instancia ha infringido el artículo 12 del Régimen aplicable a otros agentes de las Comunidades Europeas.

La sentencia del Tribunal de Primera Instancia omite indebidamente la existencia de un error manifiesto de apreciación por cuanto no se ha probado que se hubiera realizado una evaluación de las calificaciones de los candidatos.

- El Tribunal de Primera Instancia ha violado el principio de igualdad de trato.

La sentencia del Tribunal de Primera Instancia considera indebidamente que la recurrente no demostró la presunción de discriminación directa o indirecta debido a que, al desarrollarse el procedimiento de selección, la recurrente estaba embarazada de seis meses.

**Recurso de casación interpuesto el 2 de abril de 2003 por Karl L. Meyer contra la sentencia dictada el 13 de febrero de 2003 por la Sala Tercera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-333/01, promovido contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Karl L. Meyer**

(Asunto C-151/03 P)

(2003/C 112/39)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 2 de abril de 2003 (fax de 23 de marzo de 2003) un recurso de casación formulado por Karl L. Meyer, representado por el Sr. Jean-Dominique des Arcis, abogado, contra la sentencia dictada el 13 de febrero de 2003 por la Sala Tercera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-333/01, promovido contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Karl L. Meyer.

El recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule los apartados 38, 39 y 40 de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 13 de febrero de 2003.
- Modifique y corrija consecuentemente los apartados 41 a 47 de la sentencia.
- Condene a la Comisión al pago de las costas en primera instancia y en casación.

*Motivos y principales alegaciones invocadas***Archivo del asunto C-26/02** <sup>(1)</sup>

## — Irregularidades del procedimiento

(2003/C 112/40)

El recurrente estima que el Tribunal de Primera Instancia ha desnaturalizado los hechos tal como los presentó el recurrente, al no haberse referido a las pruebas que éste aportó y que habían sido incluidas en el informe para la vista. Además, considera que la sentencia ha desvirtuado el desarrollo de la vista ante el Tribunal de Primera Instancia.

Mediante auto de 26 de febrero de 2003, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-26/02: Reino de España contra Consejo de la Unión Europea.

—————  
<sup>(1)</sup> DO C 68 de 16.3.2003.

## — Violación del Derecho comunitario

El recurrente considera que el Tribunal de Primera instancia declaró erróneamente que el artículo 125 de la Decisión 86/283/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1986, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea no comprende los proyectos agrícolas entre aquellos que pueden financiarse mediante fondos comunitarios. A su juicio, el Tribunal de Primera Instancia ignoró las pruebas que a este respecto había aportado el recurrente.

Afirma, asimismo, que el Tribunal de Primera Instancia violó la Carta de los derechos fundamentales así como el derecho de defensa al haber interpretado erróneamente los motivos formulados por el recurrente.

**Archivo del asunto C-254/02** <sup>(1)</sup>

(2003/C 112/41)

Mediante auto de 25 de febrero de 2003, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-254/02 (petición de decisión prejudicial del VAT and Duties Tribunals, London Tribunal Centre): Fast Forward Resources plc contra Commissioners of Customs and Excise.

—————  
<sup>(1)</sup> DO C 202 de 24.08.2002.

## TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

**Adscripción de Jueces a las Salas**

(2003/C 112/42)

En su reunión de 2 de abril de 2003, el Pleno del Tribunal de Primera Instancia decidió, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, para el período que se extiende hasta el 30 de septiembre de 2003, adscribir a la Juez Sra. Martins Ribeiro a la Sala Primera, a la Sala Primera ampliada y a la Sala Quinta ampliada.

Por consiguiente, la composición de las Salas decidida el 4 de julio de 2002 (DO C 202, de 24 de agosto de 2002, p. 19) queda modificada de la siguiente forma:

*Sala Primera*

Sr. Vesterdorf, Presidente de Sala; Sr. Legal y Sra. Martins Ribeiro, Jueces.

*Sala Primera ampliada*

Sr. Vesterdorf, Presidente de Sala; Sres. Azizi, Jaeger y Legal y Sra. Martins Ribeiro, Jueces.

*Sala Quinta ampliada*

Sr. García-Valdecasas, Presidente de Sala; Sra. Lindh, Sres. Cooke y Legal y Sra. Martins Ribeiro, Jueces.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 12 de marzo de 2003

en el asunto T-254/99: Maja Srl contra Comisión de las Comunidades Europeas <sup>(1)</sup>

(«Reglamento (CEE) nº 4028/86 — Ayuda financiera comunitaria — Cesión de empresa — Ejecución del proyecto — Procedimiento que tiene por objeto la supresión de la ayuda — Recurso de anulación»)

(2003/C 112/43)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el asunto T-254/99, Maja Srl, anteriormente denominada Ca'Pasta Srl, con domicilio social en Padua (Italia), representada

por los Sres. P. Piva, R. Mastroianni y G. Arendt, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: la Sra. C. Cattabriga y el Sr. A. Dal Ferro), que tiene por objeto un recurso de anulación de la Decisión C(1999) 2183 de la Comisión, de 5 de agosto de 1999, relativa, por una parte, a la supresión de la ayuda financiera concedida a la demandante mediante la Decisión C(91) 654/87 de la Comisión, de 29 de abril de 1991, en el marco del proyecto IT/0166/91/01, titulado «Modernización de una unidad de producción de acuicultura en Contarina (Véneto)», y, por otra parte, a la orden conminatoria dirigida a la demandante para que devuelva a la Comisión la cantidad de 420 810 718 liras italianas (ITL) (217 330,59 euros), el Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda), integrado por el Sr. R.M. Moura Ramos, Presidente, y los Sres. J. Pirrung y A.W.H. Meij, Jueces; Secretario: Sr. Palacio González, administrador principal; ha dictado el 12 de marzo de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *Condenar en costas a la demandante, incluidos los gastos correspondientes al procedimiento de medidas provisionales.*

(<sup>1</sup>) DO C 34 de 5.2.2000.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 4 de marzo de 2003

en el asunto T-319/99: Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental (FENIN) contra Comisión de las Comunidades Europeas <sup>(1)</sup>

(«Competencia — Abuso de posición dominante — Servicio público de salud — Retrasos en el pago de facturas — Denuncia presentada por proveedores — Concepto de empresa»)

(2003/C 112/44)

(Lengua de procedimiento: español)

En el asunto T-319/99, Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental (FENIN), con sede en Madrid, representada por los Sres. R. García-Gallardo Gil-Fournier y G. Pérez Olmo y la Sra. M.D. Domínguez Pérez, abogados, contra Comisión de las Comunidades

Europeas (agentes: los Sres. W. Wils, É. Gippini-Fournier y J. Rivas Andrés), que tiene por objeto un recurso de anulación de la Decisión de la Comisión, de 26 de agosto de 1999 [SG(99) D/7.040], por la que se desestima una denuncia con arreglo al artículo 82 CE, Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera ampliada), integrado por el Sr. B. Vesterdorf, Presidente, y los Sres K. Lenaerts, J. Azizi, N.J. Forwood y H. Legal, Jueces; Secretario: Sr. J. Plingers, administrador; ha dictado el 4 de marzo de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *La demandante cargará con sus propias costas y con las de la Comisión.*

(<sup>1</sup>) DO C 79 de 18.03.2000.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 27 de febrero de 2003

en el asunto T-20/00, Ivo Camacho-Fernandes contra Comisión de las Comunidades Europeas (<sup>1</sup>)

**(Funcionarios — Enfermedad profesional — Exposición al amianto y a otras sustancias — Irregularidad del informe de la comisión médica — Procedimiento en rebeldía)**

(2003/C 112/45)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto T-20/00, Ivo Camacho-Fernandes, funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas, con domicilio en Overijse (Bélgica), representado por Me N. Lhoëst, abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo la sede de la fiduciaria Becker et Cahen, 3, rue des Foyers, contra Comisión de las Comunidades Europeas, que tiene por objeto un recurso de anulación de la decisión de la Comisión, de 10 de febrero de 1999, por la que se deniega el reconocimiento del origen profesional del cáncer de pulmón que causó la muerte de la esposa del demandante, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera), integrado por el Sr. B. Vesterdorf, Presidente, y los Sres. M. Vilaras y N.J. Forwood, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung, ha dictado el 27 de febrero de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente: Anular la Decisión de la Comisión de 10 de febrero de 1999, por la que se deniega el reconocimiento del origen profesional de la enfermedad de Arlette Fernandes-De Corte.

- 1) *Desestimar el recurso en todo lo demás.*
- 2) *Condenar en costas a la Comisión.*

(<sup>1</sup>) DO C 122 de 29.4.00.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 6 de marzo de 2003

en el asunto T-56/00: Dole Fresh Fruit International Ltd contra Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas (<sup>1</sup>)

**(«Plátanos — Organización común de mercados — Decisión 94/800/CE — Reglamento (CE) n° 478/95 — Régimen de certificados de exportación — Recurso de indemnización»)**

(2003/C 112/46)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el asunto T-56/00, Dole Fresh Fruit International Ltd, con domicilio social en San José (Costa Rica), representada por el Sr. B. O'Connor, Solicitor, que designa domicilio en Luxemburgo, contra Consejo de la Unión Europea (agentes: los Sres. S. Marquardt y J.-P. Hix) y Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: inicialmente los Sres. P. Oliver y C. Van der Hauwaert, y, posteriormente, los Sres. L. Visaggio y K. Fitch), que tiene por objeto un recurso de indemnización del perjuicio que la demandante afirma haber sufrido como consecuencia del establecimiento del régimen de certificados de exportación por la Decisión 94/800/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativa a la celebración en nombre de la Comunidad Europea, por lo que respecta a los temas de su competencia, de los acuerdos resultantes de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay (1986-1994) (DO L 336, p. 1), y por el Reglamento (CE) n° 478/95 de la Comisión, de 1 de marzo de 1995, por el que se establecen disposiciones complementarias de aplicación del Reglamento (CEE) n° 404/93 del Consejo en lo que se refiere al régimen del contingente arancelario para la importación de plátanos en la Comunidad y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1442/93 (DO L 49, p. 13), Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta), integrado por el Sr. J.D. Cooke, Presidente, y el Sr. R. García-Valdecasas y la Sra. P. Lindh, Jueces; Secretario: Sr. J. Palacio González, administrador principal; ha dictado el 6 de marzo de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *La demandante soportará sus propias costas y las del Consejo y de la Comisión.*

(<sup>1</sup>) DO C 135 de 13.05.2000.



**SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

de 6 de marzo de 2003

en el asunto T-57/00: **Banan-Kompaniet AB y Skandinaviska Bananimporten AB contra Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas** <sup>(1)</sup>

(«Plátanos — Organización común de mercados — Decisión 94/800/CE — Reglamento (CE) n° 478/95 — Régimen de certificados de exportación — Recurso de indemnización»)

(2003/C 112/47)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el asunto T-57/00, Banan-Kompaniet AB, con domicilio social en Estocolmo (Suecia), Skandinaviska Bananimporten AB, con domicilio social en Årsta (Suecia), representadas por el Sr. B. O'Connor, Solicitor, que designan domicilio en Luxemburgo, contra Consejo de la Unión Europea (agentes: los Sres. S. Marquardt y J.-P. Hix) y Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: inicialmente los Sres. P. Oliver y C. Van der Hauwaert, y, posteriormente, los Sres. L. Visaggio y K. Fitch), que tiene por objeto un recurso de indemnización del perjuicio que las demandantes afirman haber sufrido como consecuencia del establecimiento del régimen de certificados de exportación por la Decisión 94/800/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativa a la celebración en nombre de la Comunidad Europea, por lo que respecta a los temas de su competencia, de los acuerdos resultantes de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay (1986-1994) (DO L 336, p. 1), y por el Reglamento (CE) n° 478/95 de la Comisión, de 1 de marzo de 1995, por el que se establecen disposiciones complementarias de aplicación del Reglamento (CEE) n° 404/93 del Consejo en lo que se refiere al régimen del contingente arancelario para la importación de plátanos en la Comunidad y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1442/93 (DO L 49, p. 13), Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta), integrado por los Sres. J.D. Cooke, Presidente, R. García-Valdecasas y la Sra. P. Lindh, Jueces; Secretario: Sr. J. Palacio González, administrador principal; ha dictado el 6 de marzo de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *Las demandantes soportarán sus propias costas y las del Consejo y de la Comisión.*

<sup>(1)</sup> DO C 135 de 13.05.2000.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

de 25 de febrero de 2003

en el asunto T-183/00: **Strabag Benelux NV contra Consejo de la Unión Europea** <sup>(1)</sup>

(«Contratos públicos de obras — Inexistencia de la decisión impugnada — Motivación de la decisión de adjudicación — Criterios de adjudicación — Recurso de anulación — Responsabilidad extracontractual de la Comunidad»)

(2003/C 112/48)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto T-183/00, Strabag Benelux NV, con domicilio social en Stabroek (Bélgica), representada por M<sup>es</sup> A. Delvaux y V. Bertrand, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo, contra Consejo de la Unión Europea (agentes: el Sr. F. van Craeynest, la Sra. M. Arpio Santacruz y el Sr. J. Stuyck), que tiene por objeto, por una parte, la anulación de la decisión de 12 de abril de 2000 por la que el Consejo adjudicó a la sociedad Entreprises Louis De Waele el contrato relativo a las obras de acondicionamiento y de mantenimiento generales de los edificios del Consejo que fueron objeto del anuncio de licitación n° 107865 publicado el 30 de julio de 1999 (DO S 146) y, por otra parte, la indemnización del perjuicio que la demandante afirma haber sufrido como consecuencia del comportamiento del Consejo, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta), integrado por el Sr. J.D. Cooke, Presidente, y el Sr. R. García-Valdecasas y la Sra. P. Lindh, Jueces; Secretaria: Sra. D. Christensen, administradora; ha dictado el 25 de febrero de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *La demandante cargará con sus propias costas y con las del Consejo.*

<sup>(1)</sup> DO C 273 de 23.09.2000.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

de 11 de marzo de 2003

en el asunto T-186/00: **Conserve Italia Soc.coop.rl contra Comisión de las Comunidades Europeas** <sup>(1)</sup>

(«Agricultura — Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección "Orientación" — Supresión de una ayuda financiera — Artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 — Principio de proporcionalidad — Motivación»)

(2003/C 112/49)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el asunto T-186/00, Conserve Italia Soc. Coop. rl, con domicilio social en San Lazzaro di Savena (Italia), representada por los Sres. M. Averani, A. Pisaneschi y S. Zunarelli, abogados,

que designa domicilio en Luxemburgo, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: inicialmente el Sr. L. Visaggio, y posteriormente la Sra. C. Cattabriga y el Sr. M. Moretto) que tiene por objeto un recurso de anulación de la Decisión C(2000) 1099 de la Comisión, de 3 de mayo de 2000, por la que se suprime la ayuda del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección «Orientación», concedida al proyecto nº 9 (beneficiario: Massalombarda Colombani SpA), en el marco del programa operativo nº 91.CT.IT.01 aprobado mediante Decisión de la Comisión C(91) 2255/6, de 28 de octubre de 1991, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta), integrado por el Sr. R. García-Valdecasas, Presidente, y la Sra. P. Lindh y el Sr. J.D. Cooke, Jueces; Secretario: Sr. J. Palacio González, administrador; ha dictado el 11 de marzo de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *La parte demandante cargará con sus propias costas y con las costas de la Comisión.*

(<sup>1</sup>) DO C 285 de 7.10.2000.

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 27 de febrero de 2003

**en el asunto T-329/00: Bonn Fleisch Ex- und Import GmbH contra Comisión de las Comunidades Europeas** (<sup>1</sup>)

**(«Derechos de aduana — Importación de carne de vacuno procedente de América del Sur — Artículo 13, apartado 1, del Reglamento (CEE) nº 1430/79 — Solicitud de condonación de los derechos de importación — Derecho de defensa — Situación especial»)**

(2003/C 112/50)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el asunto T-329/00, Bonn Fleisch Ex- und Import GmbH, con domicilio social en Troisdorf (Alemania), representada por el Sr. D. Ehle, abogado, que designa domicilio en Luxemburgo, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: los Sres. X. Lewis y M. Núñez-Müller), que tiene por objeto un recurso de anulación de la Decisión de la Comisión de 25 de julio de 2000 por la que se declara que la condonación de los derechos de importación no está justificada en un caso particular (REM 49/99), el Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera), integrado por el Sr. M. Jaeger, Presidente, y los Sres. K. Lenaerts y J. Azizi, Jueces; Secretaria: Sra. D. Christensen, administradora; ha dictado el 27 de febrero de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Anular la Decisión de la Comisión de 25 de julio de 2000 por la que se declara que la condonación de los derechos de importación no está justificada en un caso particular (REM 49/99).*

- 2) *Condenar en costas a la Comisión.*

(<sup>1</sup>) DO C 372 de 23.12.2000.

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 26 de febrero de 2003

**en los asuntos T-344/00 y T-345/00: CEVA Santé animale SA y Pharmacia Entreprises SA contra Comisión de las Comunidades Europeas** (<sup>1</sup>)

**(«Reglamento (CEE) nº 2377/90 — Medicamentos veterinarios — Solicitud de inclusión de la “progesterona” en la lista de sustancias para las que no resulta necesario establecer un límite máximo de residuos — Dictamen del Comité de medicamentos veterinarios (CMV) — Nuevo examen por parte del CMV — No aprobación por la Comisión de un proyecto de medidas — Recurso por omisión — Definición de posición que pone fin a la omisión — Sobreseimiento — Recurso de indemnización — Responsabilidad de la Comunidad — Relación de causalidad — Resolución interlocutoria»)**

(2003/C 112/51)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En los asuntos acumulados T-344/00 y T-345/00, CEVA Santé animale SA, con domicilio social en Libourne (Francia), y Pharmacia Entreprises SA, antiguamente Pharmacia & Upjohn SA, con domicilio social en Luxemburgo, representadas por los Sres. D. Waelbroeck y D. Brinckman, abogados, que designa como domicilio en Luxemburgo, apoyada por Fédération européenne de la santé animale (Fedesa), con domicilio social en Bruselas, representada por el Sr. A. Vandencastelee, abogado, que designa como domicilio en Luxemburgo, parte coadyuvante, en el asunto T-345/00, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: los Sres. T. Christoforou y M. Shotter), que tienen por objeto, por una parte, una pretensión de que se declare, con arreglo al artículo 232 CE, que la Comisión ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Derecho comunitario, al no haber tomado las medidas necesarias para incluir la sustancia progesterona en el anexo II del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal (DO L 224, p. 1), y, por otra parte, una pretensión de indemnización de daños y perjuicios, con arreglo a los artículos 235 CE y 288 CE, párrafo segundo, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda), integrado por los Sres. R.M. Moura Ramos, Presidente, y J. Pirrung y A.W.H. Meij, Jueces; Secretario: Sr. J. Plingers, administrador; ha dictado el 26 de febrero de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:



- 1) Declarar que no procede pronunciarse sobre las pretensiones de omisión.
- 2) Declarar que la inactividad de la Comisión entre el 1 de enero de 2000 y el 25 de julio de 2001 puede generar la responsabilidad de la Comunidad.
- 3) Las partes comunicarán al Tribunal de Primera Instancia, en un plazo de seis meses a partir del pronunciamiento de la presente sentencia, la cuantía de la indemnización, que se determinará de mutuo acuerdo.
- 4) A falta de acuerdo, las partes comunicarán al Tribunal de Primera Instancia, en el mismo plazo, sus pretensiones expresadas en cifras sobre el perjuicio resultante de la inactividad de la Comisión entre el 1 de enero de 2000 y el 25 de julio de 2001.
- 5) Reservar la decisión sobre las costas.

(<sup>1</sup>) DO C 45 de 10.02.2001.

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 25 de febrero de 2003

en el asunto T-4/01: Renco SpA contra Consejo de la Unión Europea (<sup>1</sup>)

**(«Contratos públicos de obras — Directiva 93/37/CEE — Pliego de cláusulas administrativas particulares — Criterios de adjudicación — Motivación de la decisión de adjudicación — Errores manifiestos de apreciación — Responsabilidad extracontractual de la Comunidad»)**

(2003/C 112/52)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto T-4/01, Renco SpA, con domicilio social en Milán (Italia), representada por los Sres. D. Philippe y F. Apruzzi, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo, contra Consejo de la Unión Europea (agentes: el Sr. F. van Craeynest, la Sra. M. Arpio Santacruz y el Sr. J. Stuyck), que tiene por objeto un recurso de indemnización del perjuicio supuestamente sufrido por la demandante como consecuencia de la decisión del Consejo de no adjudicarle el contrato que fue objeto de la licitación n° 107865 publicada por esta institución el 30 de julio de 1999 (DO S 146) relativo a la realización de obras de acondicionamiento y de mantenimiento generales en sus edificios, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta), integrado por el Sr. J.D. Cooke, Presidente, y el Sr. R. García-Valdecasas y la Sra. P. Lindh, Jueces; Secretario: Sra. D. Christensen, administradora; ha dictado el 25 de febrero de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) La demandante cargará con sus propias costas y con las del Consejo.

(<sup>1</sup>) DO C 79 de 10.03.2001.

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 5 de marzo de 2003

en el asunto T-24/01, Claire Staelen contra Parlamento Europeo (<sup>1</sup>)

**(Funcionarios — Concurso general — Pruebas eliminatorias — Facultad del tribunal de no aplicar los umbrales mínimos de puntos exigidos en la convocatoria de concurso — Pruebas de naturaleza comparativa — Admisibilidad)**

(2003/C 112/53)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto T-24/01, Claire Staelen, agente temporal del Parlamento Europeo, con domicilio en Bridel (Luxemburgo), representada por el Sr. J. Choucroun, abogado, que designa domicilio en Luxemburgo, contra el Parlamento Europeo (agentes: Sres. J.F. de Wachter y D. Moore), que tiene por objeto, con carácter principal, la anulación de la decisión del tribunal del concurso EUR/A/151/98 por la que no se admite a la demandante a las pruebas posteriores a la prueba VII. A. d) de dicho concurso y, con carácter subsidiario, la reparación del presunto perjuicio moral padecido, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta), integrado por el Sr. M. Vilaras, Presidente, y la Sra. V. Tiili y el Sr. P. Mengozzi, Jueces; Secretario: Sr. J. Palacio González, administrador principal, ha dictado el 5 de marzo de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Anular la decisión del tribunal del concurso EUR/A/151/98 por la que no se admite a la demandante a las pruebas posteriores a la prueba VII. A. d) de dicho concurso.
- 2) El Parlamento cargará con sus propias costas y con las de la demandante, incluidas las causadas en el procedimiento de medidas provisionales.

(<sup>1</sup>) DO C 95 de 24.3.2001.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA****de 26 de febrero de 2003****en el asunto T-59/01, Albert Nardone contra Comisión de las Comunidades Europeas** <sup>(1)</sup>**(Recurso de anulación — Antiguo funcionario — Solicitud de pensión de invalidez)**

(2003/C 112/54)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el asunto T-59/01, Albert Nardone, antiguo funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas, con domicilio en Piétrain (Bélgica), representado por Mes J.R. Iturriagoitia Bassas y K. Delvolvé, abogados, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. J. Currall), que tiene por objeto, con carácter principal, un recurso de anulación de la decisión de la Comisión, de 20 de marzo de 2000, por la que se deniega al demandante la concesión de una pensión de invalidez, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera), integrado por el Sr. B. Vesterdorf, Presidente, y los Sres. N.J. Forwood y H. Legal, Jueces; Secretaria: Sra. D. Christensen, administrador, ha dictado el 26 de febrero de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *Cada parte cargará con sus propias costas.*

<sup>(1)</sup> DO C 173 de 16.6.2001.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA****de 27 de febrero de 2003****en el asunto T-61/01: Vendedurías de Armadores Reunidos, SA contra Comisión de las Comunidades Europeas** <sup>(1)</sup>**(«Pesca — Ayuda financiera comunitaria — Suspensión de la ayuda — Recurso de indemnización»)**

(2003/C 112/55)

*(Lengua de procedimiento: español)*

En el asunto T-61/01, Vendedurías de Armadores Reunidos, S.A., con domicilio social en Huelva, representada por el Sr. J.-R. García-Gallardo Gil-Fournier y la Sra. D. Domínguez Pérez, abogados, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: la Sra. S. Pardo Quintillán y el Sr. J. Guerra Fernández), que tiene por objeto la reparación del perjuicio causado por la

suspensión ilegal de la ayuda concedida al proyecto de sociedad mixta pesquera SM/ESP/18/93, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera), integrado por los Sres. K. Lenaerts, Presidente, y J. Azizi y M. Jaeger, Jueces; Secretario: Sr. J. Palacio González, administrador principal; ha dictado el 27 de febrero de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *Condenar en costas a la demandante.*

<sup>(1)</sup> DO C 150 de 19.05.2001.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA****de 6 de marzo de 2003****en el asunto T-128/01: DaimlerChrysler Corporation contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI)** <sup>(1)</sup>**(«Marca comunitaria — Marca gráfica — Representación de la calandra de un vehículo — Motivo de denegación absoluto — Artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94 — Marca que carece de carácter distintivo»)**

(2003/C 112/56)

*(Lengua de procedimiento: inglés)*

En el asunto T-128/01, Daimler-Chrysler Corporation, con domicilio social en Auburn Hills, Michigan (Estados Unidos), representada por el Sr. T. Cohen Jehoram, abogado, que designa domicilio en Luxemburgo, contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) (agentes: los Sres. A. von Mühlendahl y O. Waelbroeck), que tiene por objeto un recurso interpuesto contra la resolución de la Sala Segunda de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) de 21 de marzo de 2001 (Asunto R 309/1999-2), el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta), integrado por el Sr. M. Vilaras, Presidente, la Sra. V. Tiili y el Sr. P. Mengozzi, Jueces; Secretario: Sr. J. Palacios González, administrador principal; ha dictado el 6 de marzo de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Anular la resolución de la Sala Segunda de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) de 21 de marzo de 2001 (Asunto R 309/1999-2).*
- 2) *Condenar en costas a la parte demandada.*

<sup>(1)</sup> DO C 245 de 1.9.2001.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA****de 26 de febrero de 2003****en el asunto T-145/01, Benito Latino contra Comisión de las Comunidades Europeas <sup>(1)</sup>****(Funcionarios — Enfermedad profesional — Regularidad del dictamen de la comisión médica — Prueba del origen profesional de la enfermedad — Incertidumbre científica — Regularidad del procedimiento que precede al sometimiento a la comisión médica)**

(2003/C 112/57)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el asunto T-145/01, Benito Latino, antiguo funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas, con domicilio en Sérignac-Peboudou (Francia), representado por los Sres. G. Vandersanden y L. Levi, abogados, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. J. Currall y J.-L. Fagnart), que tiene por objeto una demanda de anulación de la decisión de la Comisión de 10 de agosto de 2000, por la que se desestima la solicitud del demandante para que se le reconozca el origen profesional de sus lesiones artrósicas y por la que se ponen a su cargo los honorarios y gastos adicionales del médico por él designado para la comisión médica, así como la mitad de los honorarios y gastos adicionales del tercer médico que integra dicha comisión, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera), integrado por el Sr. B. Vesterdorf, Presidente, y los Sres. N.J. Forwood y H. Legal, Jueces; Secretario: Sra. D. Christensen, ha dictado el 26 de febrero de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Anular la decisión de la Comisión de 10 de agosto de 2000, en la medida en que pone a cargo del demandante los honorarios y gastos adicionales del médico por él designado para la comisión médica y la mitad de los honorarios y gastos adicionales del tercer médico.*
- 2) *Desestimar el recurso en todo lo demás.*
- 3) *Cada parte cargará con sus propias costas.*

<sup>(1)</sup> DO C 245 de 1.9.01.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA****de 26 de febrero de 2003****en el asunto T-164/01, Arnaldo Lucaccioni contra Comisión de las Comunidades Europeas <sup>(1)</sup>****(«Funcionarios — Recurso de indemnización — Admisibilidad»)**

(2003/C 112/58)

*(Lengua de procedimiento: italiano)*

En el asunto T-164/01, Arnaldo Lucaccioni, antiguo funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas, con domicilio en St-Leonard-on-Sea (Reino Unido), representado por los Sres. M. Cimino y F. Apruzzi, abogados, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. J. Currall y A. Dal Ferro), que tiene por objeto la reparación de los perjuicios morales y biológicos sufridos por el demandante en el período anterior a la aparición de su enfermedad profesional a causa de actuaciones culposas de la Comisión, con arreglo al Derecho común de la responsabilidad extracontractual aplicable en el marco del artículo 236 CE, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera), integrado por el Sr. B. Vesterdorf, Presidente, y los Sres. N.J. Forwood y H. Legal, Jueces; Secretario: Sr. J. Palacio González, administrador principal, ha dictado el 26 de febrero de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Declarar la inadmisibilidad del recurso.*
- 2) *Cada parte cargará con sus propias costas.*

<sup>(1)</sup> DO C 275 de 29.9.2001.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA****de 5 de marzo de 2003****en el asunto T-194/01: Unilever NV contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) <sup>(1)</sup>****(«Marca comunitaria — Marca tridimensional — Forma de un producto para lavavajillas — Pastilla ovoide — Motivo de denegación absoluto — Artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94»)**

(2003/C 112/59)

*(Lengua de procedimiento: inglés)*

En el asunto T-194/01, Unilever NV, con domicilio social en Rotterdam (Países Bajos), representada por la Sra. V. von

Bomhard y el Sr. A. Renck, abogados, contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) (agentes: los Sres. F. López de Rego y J. F. Crespo Carrillo), que tiene por objeto un recurso interpuesto contra la resolución de la Sala Primera de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) de 22 de mayo de 2001 (Asunto R 1086/2000-1), el Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda), integrado por el Sr. R.M. Moura Ramos, Presidente, y los Sres. J. Pirrung y A.W.H. Meij, Jueces; Secretaria: Sra. D. Christensen, administradora; ha dictado el 5 de marzo de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *Condenar en costas a la demandante.*

(<sup>1</sup>) DO C 303 de 27.10.2001.

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 26 de febrero de 2003

en el asunto T-212/01: Arnaldo Lucaccioni contra Comisión de las Comunidades Europeas<sup>(1)</sup>

(«Funcionarios — Seguro de accidentes y de enfermedad profesional — Agravamiento de las lesiones — Acumulación del capital y de la indemnización previstos en los artículos 12 y 14, respectivamente, de la reglamentación común»)

(2003/C 112/60)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto T-212/01, Arnaldo Lucaccioni, antiguo funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas, con domicilio en St-Leonard-on-Sea (Reino Unido), representado por M<sup>e</sup> J.R. Iturriagoitia Bassas, abogado, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. J. Currall y J.-L. Fagnart), que tiene por objeto una pretensión de anulación de la decisión de 16 de noviembre de 2000, por la que la Comisión interrumpió el procedimiento de examen de la solicitud de que se reconociera el agravamiento de la enfermedad profesional del demandante y rechazó dicha solicitud, y una pretensión de indemnización de daños y perjuicios, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera), integrado por el Sr. B. Vesterdorf, Presidente, y los Sres. N.J. Forwood y H. Legal, Jueces; Secretario: Sr. J. Palacio González, administrador principal, ha dictado el 26 de febrero de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Anular la decisión de la Comisión, notificada al demandante mediante escrito de 16 de noviembre de 2000, por la que aquélla interrumpió el procedimiento previsto en el artículo 22 de la reglamentación común y rechazó la solicitud del demandante de que se reconociera un agravamiento de su enfermedad profesional.*

- 2) *Desestimar el recurso en todo lo demás.*
- 3) *Condenar en costas a la Comisión.*

(<sup>1</sup>) DO C 331 de 24.11.2001.

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 5 de marzo de 2003

en el asunto T-237/01: Alcon Inc contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI)<sup>(1)</sup>

(«Marca comunitaria — Procedimiento de anulación — Vocablo “BSS” — Artículo 51 del Reglamento (CE) n<sup>o</sup> 40/94 — Motivo de denegación absoluto — Artículo 7, apartado 1, letra d), del Reglamento n<sup>o</sup> 40/94 — Carácter distintivo adquirido por el uso — Artículos 7, apartado 3, y 51, apartado 2, del Reglamento n<sup>o</sup> 40/94»)

(2003/C 112/61)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el asunto T-237/01, Alcon Inc, antiguamente Alcon Universal Ltd, con domicilio social en Hünenberg (Suiza), representada por los Sres. H. Porter, Solicitor, y C. Morcom, QC, que designa domicilio en Luxemburgo, contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) (agente: la Sra. S. Laitinen), con la intervención ante el Tribunal de Primera Instancia de: Dr. Robert Winzer Pharma GmbH, con domicilio social en Olching (Alemania), representada por el Sr. S.N. Schneller, abogado, que tiene por objeto un recurso interpuesto contra la resolución de la Sala Primera de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) de 13 de julio de 2001 (asunto R 273/2000-1), el Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda), integrado por los Sres. R.M. Moura Ramos, Presidente, y J. Pirrung y A.W.H. Meij, Jueces; Secretario: Sr. J. Plingers, administrador; ha dictado el 5 de marzo de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *Condenar en costas a la demandante.*

(<sup>1</sup>) DO C 369 de 22.12.2001.

**AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA****de 4 de marzo de 2003****en el asunto T-316/02, Marie-Claude Girardot contra Comisión de las Comunidades Europeas <sup>(1)</sup>****(Funcionarios — Recurso de anulación — No admisión en las pruebas de un concurso — Irregularidad del procedimiento administrativo previo — Inadmisibilidad manifiesta del recurso de anulación)**

(2003/C 112/62)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el asunto T-316/02, Marie-Claude Girardot, con domicilio en L'Haye les Roses (Francia), representada por M<sup>e</sup> É. Boigelot, abogado, que designa domicilio en Luxemburgo contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sras. F. Clotuche-Duvieusart y H. Tserepa-Lacombe), que tiene por objeto una solicitud de anulación de la desestimación de la candidatura de la demandante para las pruebas del concurso interno COM/R/502211/01, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera), integrado por los Sres. B. Vesterdorf, Presidente, R.M. Moura Ramos y H. Legal, jueces; Secretario: Sr. H. Jung, ha dictado el 4 de marzo de 2003 un auto en el que se resuelve lo siguiente:

- 1) *Declarar la inadmisibilidad del recurso.*
- 2) *Cada parte cargará con sus propias costas.*

<sup>(1)</sup> DO C 305 de 7.12.2002.

**Recurso interpuesto el 20 de febrero de 2003 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior por Société Provençale d'Achat et de Gestion (SPAG)****(Asunto T-57/03)**

(2003/C 112/63)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 20 de febrero de 2003 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior formulado por la Société Provençale d'Achat et de Gestion (SPAG), con domicilio social en Marsella (Francia), representada por M<sup>e</sup> Katia Manhaeve, abogada, que designa domicilio en Luxemburgo. Los Sres. Frank Dann y Andreas Becker, Frankfurt am Main (Alemania), eran también partes en el procedimiento ante la Sala de Recurso.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la resolución de la Sala Segunda de Recurso de la Oficina, de 5 de diciembre de 2002, en el asunto R 1072/2000-2.
- Condene a la parte demandada al pago de todas las costas.

*Motivos y principales alegaciones*

Solicitante de la marca comunitaria: Frank Dann y Andreas Becker

Marca comunitaria objeto de la solicitud: La marca denominativa «HOOLIGAN» — solicitud n<sup>o</sup> 7179, presentada para productos de la clase 25

Titular de la marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición: La demandante

Marca o signo que se opone: La marca denominativa francesa y la marca denominativa internacional «OLLY GAN», registradas entre otros para determinados productos de la clase 25 (ropa)

Resolución de la División de la oposición: Denegación de la solicitud de registro

Resolución de la Sala de Recurso: Anulación de la Resolución de la División de Oposición

Motivos invocados: Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n<sup>o</sup> 40/94 así como del concepto legal de riesgo de confusión.

**Recurso interpuesto el 24 de febrero de 2003 por la sociedad Olympic Airways contra la Comisión de las Comunidades Europeas****(Asunto T-68/03)**

(2003/C 112/64)

*(Lengua de procedimiento: griego)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 24 de febrero de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la sociedad Olympic Airways, con domicilio social en Leoforos Syngrou 96-100, 117 41, Atenas, (Grecia), representada por los Sres. Denis Waelbroeck, Efthymios Bourtzalas, Julian Ellison, Mathew Hall, Andreas, Kalogeropoulos, Charis Tagaras y Aristidis Chiotelis, abogados.



La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule total o parcialmente, con arreglo a los artículos 230 CE y 231 CE, la decisión de la Comisión (C(2002) 4831 fin), de 11 de diciembre de 2002, relativa a la ayuda concedida por Grecia a la demandante.
- Condene en costas a la parte demandada.

#### *Motivos y principales alegaciones*

La parte demandante es una sociedad de transporte aéreo con domicilio social en Grecia. Mediante la decisión impugnada se declararon incompatibles con el mercado común, con arreglo al artículo 87 CE, apartado 1, determinadas ayudas para la reestructuración concedidas por Grecia a la demandante, debido a que dichas ayudas ya no cumplían los requisitos a los cuales la decisión 1999/332/CE había supeditado su concesión. En la decisión asimismo se declararon incompatibles con el mercado común las nuevas ayudas concedidas por Grecia a la demandante al haber tolerado a ésta su falta crónica de pago de las cotizaciones de Seguridad Social, del IVA, del impuesto denominado «spatosimo», así como de las rentas y cánones adeudados a los aeropuertos. La parte demandada conminó a Grecia a adoptar las medidas requeridas para recuperar las mencionadas ayudas de la parte demandante.

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca los motivos siguientes:

- Errores manifiestos de apreciación y de evaluación, infracción de la obligación de motivación, errores de Derecho, infracciones relativas a la carga de la prueba, así como al derecho a ser oído, en lo que respecta a las pretensiones de la parte demandada según las cuales Grecia no había cumplido algunos de los compromisos que había asumido y que se mencionan en las decisiones 1999/332/CEE y 94/696/CEE. La parte demandante considera también que ha existido violación o aplicación errónea del artículo 87 CE, apartado 3, letra c), debido a que la parte demandada no examinó suficiente o correctamente la cuestión de si la ayuda concedida en 1998 podía ser considerada conforme con dicho artículo.
- Errores manifiestos de apreciación y de evaluación, infracción de la obligación de motivación, errores de Derecho, infracción de las normas relativas a la carga de la prueba, infracción del derecho a ser oído y violación del principio de seguridad jurídica que deriva de las comprobaciones efectuadas por la parte demandada acerca de la nueva ayuda concedida por Grecia a la demandante al haber tolerado a ésta su falta de pago de impuestos, rentas y cánones mencionados supra.
- Desviación de poder en la medida en que, según la parte demandante, la decisión impugnada en realidad se origina en la voluntad de asestar el «golpe de gracia» a la demandante o, por lo menos, de debilitarla.

- La parte demandante sostiene también que la última parte de la ayuda estatal autorizada por la decisión 1998/332/CEE nunca le fue pagada y que la parte demandada lo sabía y lo había consentido; este hecho constituye además una modificación del programa de reestructuración aprobado por la demandada. Sobre esta base, la demandante invoca una violación del principio del respeto de las expectativas legítimas, así como una vulneración de un requisito esencial del procedimiento por parte de la demandada, que actualmente alega una infracción del programa inicial, cuando ella había dado su consentimiento para que éste nunca se llevara a cabo. La parte demandante invoca asimismo una violación del principio ne bis in idem debido a que la falta de pago de la última parte de la ayuda estatal constituye una sanción de la parte demandada que agotó así su derecho a aplicar sanciones sin ninguna posibilidad de volver a considerarlas.

### **Recurso interpuesto el 3 de marzo de 2003 por Tokai Carbon Co., Ltd. contra la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto T-71/03)**

(2003/C 112/65)

*(Lengua de procedimiento: inglés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 3 de marzo de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Tokai Carbon Co., Ltd., con domicilio social en Tokio (Japón), representada por los Sres. Gerwin Van Gerven y Thomas Franchoo, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule el artículo 3 de la Decisión de la Comisión C(2002) 5083 final, de 17 de diciembre de 2002 (asunto COMP/E-2/37.667 — Grafitos especiales), en la medida en que impone una multa de 6,97 millones de euros a la demandante, o, con carácter subsidiario, reduzca sustancialmente dicha multa.
- Condene en costas a la Comisión.

*Motivos y principales alegaciones*

El presente recurso se interpone contra la Decisión de la Comisión, de 17 de diciembre de 2002, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 81 del Tratado CE y del artículo 53 del Acuerdo EEE en el asunto n° COMP/E-2/37.667 — Grafitos especiales, en la medida en que declaraba que determinadas empresas, entre ellas Tokai, habían infringido las normas sobre la Competencia CE/EEE fijando precios, intercambiando información comercial, fijando condiciones de transacción y dividiendo los clientes de grafito isostático.

La demandante, una empresa japonesa fabricante de productos de carbón, no impugna los hechos relativos a su participación en la infracción. Lo que pretende es que se anule, o se reduzca sustancialmente, al menos, la multa que se le impuso.

En apoyo de sus pretensiones, la demandante alega lo siguiente:

- La Comisión infringió el artículo 253 CE, los principios de proporcionalidad e igualdad de trato y los principios de non bis in idem y sobrepasó los límites de su competencia, al haber ignorado completamente las ventas EEE y la cuota de mercado para determinar el impacto competitivo de la conducta de cada empresa y el nivel de la multa. Se destaca a este respecto que, como fabricante japonés, la demandante siempre ha sido mucho menos activa en el mercado EEE puesto que su mercado natural es Asia y el Extremo Oriente.
- La Comisión incurrió en un error manifiesto de apreciación al estimar erróneamente la talla del mercado relevante, en la medida en que los propios datos en los que se basaba en la Decisión impugnada sugerían que la cuota de la demandante en el mercado relevante es inferior al 10 %, aunque se clasifica a Tokai Carbon Co., Ltd. en la categoría de empresas que tienen una cuota de mercado entre el 10 % y el 20 %.
- La Comisión aplicó erróneamente la Comunicación sobre la cooperación al no haber concedido a Tokai una reducción por cooperación, al amparo de la Sección C, puesto que la demandante fue la primera en aportar pruebas decisivas relativas a los períodos de tiempo en los que UCAR International Inc. no participó en la práctica colusoria.

**Recurso interpuesto el 3 de marzo de 2003 por Toyo Tanso Co., Ltd. contra la Comisión de las Comunidades Europeas****(Asunto T-72/03)**

(2003/C 112/66)

*(Lengua de procedimiento: inglés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 3 de marzo de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Toyo Tanso Co., Ltd., con domicilio social en Osaka (Japón), representada por el Sr. Jean-François Bellis y la Sra. Stephanie Reinart, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Reduzca sustancialmente el importe de la multa que se impuso a la demandante.
- Condene en costas a la Comisión.

*Motivos y principales alegaciones*

La demandante es una pequeña empresa japonesa especializada en la fabricación de grafito especial. En la Decisión de la Comisión de 17 de diciembre de 2002 en el asunto n° COMP/E-2/37.667 — Grafitos especiales, la Comisión declaró que la demandante había participado, junto con otras siete empresas, en una infracción del artículo 81 CE, apartado 1 y del artículo 53, apartado 1, del Acuerdo EEE relativa al grafito especial isostático. La demandante solicita la reducción de la multa que se le impuso en el artículo 3 de la Decisión.

La demandante alega que la Comisión ha vulnerado su derecho de defensa y ha infringido varios principios de Derecho comunitario, como el principio de proporcionalidad, de igualdad de trato y de seguridad jurídica.

Según la demandante, la Comisión fijó erróneamente el importe de partida para el cálculo de su multa refiriéndose únicamente a su volumen de negocios mundial y a su cuota de mercado. La demandante alega que la Comisión violó el derecho de defensa, puesto que el pliego de cargos indicaba que la práctica colusoria fuera del EEE estaba fuera de su ámbito de competencia y no señalaba la importancia que la Comisión iba a atribuir al volumen de negocios mundial del producto y a la cuota de mercado al determinar el importe de partida de la multa. Según la demandante, la infracción carecía de relevancia mundial y la Comisión sobrepasó sus competencias al basarse en este factor para calcular el importe de partida para el cálculo de la multa.

La demandante aduce además que la Comisión no tuvo en cuenta su menor talla total en relación con la de las demás participantes en la infracción al determinar el importe de partida para el cálculo de la multa. Según la demandante, la Comisión debería haberle aplicado una reducción.

Por último, la demandante afirma que su cooperación en la investigación merece una reducción del 50 % en lugar del 35 %. La demandante alega que aportó voluntariamente pruebas a la Comisión que mostraban que la infracción había comenzado antes de lo ésta creía.

**Recurso interpuesto el 28 de febrero de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por BANCO COMERCIAL DOS AÇORES, SA**

(Asunto T-75/03)

(2003/C 112/67)

(Lengua de procedimiento: portugués)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 28 de febrero de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por BANCO COMERCIAL DOS AÇORES, SA, con domicilio social en Ponta Delgada, Açores, Rua Dr. José Bruno Tavares Carreiro, Edifício BCA, representada por el Sr. Carlos Botelho Moniz y la Sra. Margarida Rosado da Fonseca, abogados.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la parte final del artículo 1 y los artículos 2, 3 y 4 de la Decisión de la Comisión, de 11 de diciembre de 2002, «relativa a parte del régimen que adapta el sistema fiscal nacional a las especificidades de la Región Autónoma de las Azores en lo referente a las reducciones del tipo de gravamen del impuesto sobre la renta», en la medida en que las citadas disposiciones se refieren a las empresas que ejercen las actividades financieras contempladas en la sección J (códigos 65, 66 y 67) de la nomenclatura estadística de actividades económicas en la Comunidad Europea (NACE Rev. 1.1).
- Condene en costas a la Comisión de las Comunidades Europeas.

*Motivos y principales alegaciones*

La Decisión impugnada considera compatibles con el mercado común las ayudas concedidas en forma de reducciones de los tipos de gravamen del impuesto sobre la renta previstas por el régimen fiscal de las Azores, con excepción de los servicios financieros.

La demandante alega los siguientes motivos:

- Error de Derecho en la aplicación del artículo 87 CE: la medida controvertida tiene carácter general, y no constituye una ayuda de Estado en el sentido del artículo 87 CE. En cualquier caso, la Comisión no ha demostrado que concurra el criterio del perjuicio del comercio entre los Estados miembros.
- Error en los presupuestos en que se basa la Decisión: las desventajas estructurales reconocidas en la Decisión impugnada afectan a las empresas de los sectores financieros en los mismos términos en que afectan a las empresas de los restantes sectores de actividad.
- Vicio de forma, por falta de motivación.
- Violación del principio de igualdad.
- Violación de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

**Recurso interpuesto el 4 de marzo de 2003 por Feralpi Siderurgica SpA contra la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto T-77/03)

(2003/C 112/68)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 4 de marzo de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Feralpi Siderurgica SpA, representada por el Sr. Gian Michele Roberti y las Sras. Alessandra Franchi e Isabella Perego.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule total o parcialmente la Decisión de la Comisión, de 17 de diciembre de 2002, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 65 del Tratado CECA (asunto COMP/37.956 — redondo de hormigón armado).
- Anule o reduzca la multa impuesta por el artículo 2 de la mencionada Decisión;
- Condene en costas a la demandada.

*Motivos y principales alegaciones*

El presente recurso se dirige contra la misma Decisión que se impugnó en el asunto T-27/03, S.P./Comisión.

Los motivos y principales alegaciones son similares a los invocados en el citado asunto.

---

**Recurso interpuesto el 4 de marzo de 2003 contra Comisión de las Comunidades Europeas por Haladjian Frères**

(Asunto T-78/03)

(2003/C 112/69)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 4 de marzo de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la sociedad Haladjian Frères, con domicilio social en Sorgues (Francia), representada por la Sra. Nicole Coutrelis, abogada, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Declare, conforme al artículo 232 del Tratado, la omisión de la Comisión al haberse abstenido de adoptar una decisión a raíz de la denuncia presentada por la sociedad Haladjian el 18 de octubre de 1993.
- Condene en costas a la Comisión.

*Motivos y principales alegaciones*

Hace aproximadamente diez años, la demandante presentó una denuncia a la Comisión relativa a una infracción de los artículos 81 y 82 del Tratado CE por parte de la sociedad Caterpillar. La demandante declara que la tramitación de la denuncia ha sido anormalmente larga y que la Comisión no le envió un escrito anunciando su intención de no acoger su denuncia sino ocho años más tarde. La demandante presentó sus observaciones sobre dicho escrito y esperó un año antes de requerir a la Comisión para que actuase. Por otra parte, indica que, en la fecha de interposición del recurso, la Comisión aún no se había pronunciado.

En apoyo de su recurso, la demandante alega que la Comisión tenía la obligación de actuar como consecuencia de las observaciones de la demandante. Así, la Comisión debía, bien iniciar un procedimiento contra la sociedad que es objeto de la denuncia, o bien adoptar una decisión definitiva desestimando la denuncia.

Además, la demandante alega que la Comisión no se ha pronunciado dentro de un plazo razonable, puesto que 16 meses después de que la demandante presentara sus observaciones y nueve años después de la presentación de la denuncia inicial, la Comisión aún no ha adoptado una posición definitiva.

---

**Recurso interpuesto el 27 de febrero de 2003 contra Comisión de las Comunidades Europeas por Industrie Riunite Odolesi I.R.O. S.p.A.**

(Asunto T-79/03)

(2003/C 112/70)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 27 de febrero de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la demandante arriba indicada, representada y defendida por el Profesor Andrea Giardina, abogado.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión impugnada.
- Con carácter subsidiario, revoque la multa impuesta a IRO en virtud de la Decisión, o reduzca su cuantía.
- En todo caso, condene en costas a la Comisión.

*Motivos y principales alegaciones*

Constituye el objeto del presente recurso la misma Decisión que ya fuera impugnada en el asunto T-27/03 S.P./Comisión.

Los motivos y principales alegaciones son idénticos a los invocados en el asunto que se acaba de mencionar.

---

**Recurso interpuesto el 3 de marzo de 2003 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos), por Mast-Jägermeister AG**

**(Asunto T-81/03)**

(2003/C 112/71)

*(Lengua de procedimiento: pendiente de determinar con arreglo artículo 131, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento — Lengua en que se redactó el recurso: alemán)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 3 de marzo de 2003 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos), formulado por Mast-Jägermeister AG, con domicilio social en Wolfenbüttel (Alemania), representada por el Sr. Chr. Drzymalla, siendo también parte ante la Sala de Recurso Licorera Zacapaneca S.A., con domicilio social en Zacapa (Guatemala).

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la resolución en el asunto n° R 421/2002-1 de la Sala Primera de Recursos de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) de fecha 19 de diciembre de 2002.
- Condene en costas a la parte demandada.

*Motivos y principales alegaciones*

Solicitante de la marca comunitaria:	Licorera Zacapaneca S.A.
Marca solicitada:	Marca gráfica «VENADO» para productos y servicios de las clases 32 y 33 (entre otros, agua mineral con o sin gas y otras bebidas no alcohólicas, ron, licores a base de alcohol, aguardientes) — Número de solicitud 986455
Titular de la marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición:	La demandante
Marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición:	Marca gráfica de una cabeza de ciervo con una cruz para productos de las clases 18, 25, 32 y 33 (entre otros, paraguas, prendas de vestir, bebidas no alcohólicas, y los vinos y bebidas alcohólicas incluidos en la clase 32) — Marca n° 337337

Resolución de la División de Oposición:

Denegación del registro

Resolución de la Sala de Recurso:

Desestimación de la oposición de la demandante

Motivos de recurso ante el Tribunal de Primera Instancia:

- Infracción del artículo 73 del Reglamento (CE) n° 40/94;
- aplicación incorrecta del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 40/94;
- apreciación errónea de la similitud de las marcas.

**Recurso interpuesto el 3 de marzo de 2003 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos), por Mast-Jägermeister AG**

**(Asunto T-82/03)**

(2003/C 112/72)

*(Lengua de procedimiento: pendiente de determinar con arreglo artículo 131, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento — Lengua en que se redactó el recurso: alemán)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 3 de marzo de 2003 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos), formulado por Mast-Jägermeister AG, con domicilio social en Wolfenbüttel (Alemania), representada por el Sr. Chr. Drzymalla, siendo también parte ante la Sala de Recurso Licorera Zacapaneca S.A., con domicilio social en Zacapa (Guatemala).

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la resolución en el asunto n° R 382/2002-1 de la Sala Primera de Recursos de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) de fecha 19 de diciembre de 2002.
- Condene en costas a la parte demandada.



*Motivos y principales alegaciones*

Solicitante de la marca comunitaria:	Licorera Zacapaneca S.A.
Marca solicitada:	Marca gráfica «VENADO» para productos y servicios de las clases 32 y 33 (entre otros, agua mineral con o sin gas y otras bebidas no alcohólicas, ron, licores a base de alcohol, aguardientes) — Número de solicitud 986000
Titular de la marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición:	La demandante
Marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición:	Marca gráfica de una cabeza de ciervo con una cruz para productos de las clases 18, 25, 32 y 33 (entre otros, paraguas, prendas de vestir, bebidas no alcohólicas, y los vinos y bebidas alcohólicas incluidos en la clase 32) — Marca nº 337337
Resolución de la División de Oposición:	Denegación del registro
Resolución de la Sala de Recurso:	Desestimación de la oposición de la demandante
Motivos de recurso ante el Tribunal de Primera Instancia:	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Infracción del artículo 73 del Reglamento (CE) nº 40/94;</li> <li>— aplicación incorrecta del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94;</li> <li>— apreciación errónea de la similitud de las marcas.</li> </ul>

**Recurso interpuesto el 28 de febrero de 2003 contra el Consejo de la Unión Europea por Maurizio Turco**

**(Asunto T-84/03)**

(2003/C 112/73)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 28 de febrero de 2003 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea formulado por Maurizio Turco, con domicilio en Pulsano (Italia), representado por los Sres. O.W. Brouwer y Thomas Janssens, abogados.

El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión del Consejo que deniega al demandante el acceso a determinadas proposiciones legislativas en las que se describen las posiciones de los Estados miembros y a un dictamen elaborado por el Servicio Jurídico del Consejo.
- Condene en costas al Consejo.

*Motivos y principales alegaciones*

El demandante es un miembro italiano del Parlamento Europeo. El 22 de octubre de 2002, presentó una solicitud al Consejo con el fin de que le diera acceso a los documentos que figuran en el orden del día de la reunión nº 2455 del Consejo (Justicia y Asuntos de Interior), que se celebró en Luxemburgo los días 14 y 15 de octubre de 2002. En su respuesta, de fecha 5 de noviembre de 2002, el Consejo indicaba que podía proporcionar al demandante acceso total a la mayoría de los documentos solicitados por él. Sin embargo, en relación con tres proposiciones legislativas, el Consejo afirmaba que sólo podía darle acceso parcial y en particular que no podría acceder a las partes de las proposiciones en las que se describen las posiciones adoptadas por los Estados miembros respecto a los asuntos objeto de discusión. El Consejo denegaba además al demandante el acceso a un cuarto documento que contenía un dictamen elaborado por el Servicio Jurídico del Consejo.

En apoyo de su recurso, el demandante presenta las siguientes alegaciones:

- Al denegarle el acceso a los documentos antes mencionados, el Consejo infringió el artículo 4, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) nº 1049/2001<sup>(1)</sup> y vulneró el principio de proporcionalidad.
- El Consejo infringió el artículo 253 CE y el artículo 7, apartados 1 y 3, del Reglamento (CE) nº 1049/2001 en la medida en que no motivó suficientemente su Decisión.
- El Consejo vulneró los derechos fundamentales políticos y civiles de los ciudadanos, garantizados por Convenios internacionales y europeos y por los Tratados de la Unión Europea y en particular por el artículo 6 EU, al censurar las posiciones de los Estados miembros en su actividad legislativa.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145, de 31 de mayo de 2001, p. 43).

**Recurso interpuesto el 6 de marzo de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Holcim**

**(Asunto T-86/03)**

(2003/C 112/74)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 6 de marzo de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Holcim, con domicilio social en París, representada por la Sra. Marie-Pia Hutin-Houillon, abogada, que designa domicilio en Luxemburgo.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Condene a la Comisión al pago de 1 488 287,50 euros, correspondientes al importe de los intereses que deben ser reembolsados a Holcim, sucesora de Cedest.
- Añada a dicho importe intereses de demora por el período comprendido entre el 27 de julio de 2000 y la fecha en la que se dicte la presente sentencia.
- Declare que estos dos importes devengarán intereses desde la fecha en que se dicte la presente sentencia hasta la fecha en que se paguen por completo.

*Motivos y principales alegaciones*

La Decisión 94/815/CE de la Comisión impuso a Cedest SA una multa de 2 522 000 ecus por una infracción del antiguo artículo 85, apartado 1, del Tratado CE. Como consecuencia de un recurso de anulación interpuesto por Cedest (Asunto T-38/95), el Tribunal de Primera Instancia anuló la Decisión controvertida en la medida en que afectaba a Cedest mediante sentencia de 15 de marzo de 2000. A raíz de esta sentencia, la Comisión reembolsó a Cedest el importe principal de la multa, pero desestimó la petición de Cedest relativa al pago de intereses sobre esta cuantía y por el período comprendido entre el 7 de mayo de 1995 (fecha del pago de la multa por Cedest) y el 27 de julio de 2000 (fecha del reembolso de la multa por la Comisión).

La demandante ha interpuesto el presente recurso alegando que es la sucesora de Cedest debido a una fusión por absorción. En apoyo de su recurso, sostiene que el pago de intereses de demora sobre la cuantía de la multa constituía una medida de ejecución de la decisión de anulación que la Comisión estaba obligada a adoptar, aunque no hubiera incurrido en falta. Según la demandante, con arreglo al artículo 233, párrafo segundo, del Tratado CE, la omisión de la Comisión a este respecto le permite interponer un recurso de indemnización al amparo del artículo 288, párrafo segundo, del Tratado CE.

**Recurso interpuesto el 5 de marzo de 2003 por Intech EDM AG contra la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto T-87/03)**

(2003/C 112/75)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 5 de marzo de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Intech EDM AG, con domicilio en Losone (Suiza), representada por el Sr. M. Karl, abogado.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión de la Comisión de 17 de diciembre de 2003 (Asunto COMP/E-2/37.667 — Grafito especial).
- Con carácter subsidiario, reduzca el importe de la multa impuesta con arreglo al artículo 3, letra h) de la Decisión.
- Condene en costas a la demandada.

*Motivos y principales alegaciones*

La demandante es una empresa dedicada a la distribución de grafito especial isostático prensado, que no produce ella misma. Su actividad como distribuidora en el mercado europeo del grafito especial se basa en un acuerdo de cooperación celebrado con Ibiden Co. Ltd., una empresa japonesa productora de dicho tipo de grafito. La demandada reprocha a la demandante, a Intech EMD BV (la antigua sociedad matriz de la demandante) así como a distintos productores de grafito especial isostático (entre ellos Ibiden) haber participado en un acuerdo continuo y/o en una práctica concertada que afectó al mercado del grafito especial isostático en la Comunidad Europea y en el Espacio Económico Europeo. Según la apreciación de la demandada, la demandante participó en dichos acuerdos y/o en dichas prácticas, entre febrero de 1994 y mayo de 1997, tanto a nivel europeo como a nivel regional.

Los motivos y las alegaciones corresponden a los que se han presentado en el asunto T-74/03 (Intech EMD B.V./Comisión).

**Recurso interpuesto el 6 de marzo de 2003 contra Comisión de las Comunidades Europeas por Fédération des Industries Condimentaires de France y otros**

(Asunto T-90/03)

(2003/C 112/76)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 6 de marzo de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la Fédération des Industries Condimentaires de France, con sede en París, la Confédération Générale des Producteurs de Lait de Brebis et des Industriels de Roquefort, con sede en Millau (Francia), el Comité Économique Agricole Régional Fruits et Légumes de Bretagne, con sede en St-Martin-des-Champs (Francia) y el Comité Interprofessionnel des Palmipèdes à Foie Gras, con sede en París, representados por Mes Michel-Jean Jacquot y Olivier Prost.

Los demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- Condene a la Comisión a indemnizar a los demandantes (incluidos aquellos de sus miembros que han sufrido un perjuicio), por el perjuicio material sufrido durante el período comprendido entre el 29 de julio de 1999 y el 9 de julio de 2002, por valor de 9 805 251 euros en el caso de la Fédération des Industries Condimentaires de France, de 5 190 000 euros en el caso de la Confédération Générale des Producteurs de Lait de Brebis et des Industriels de Roquefort, de 33 451 860 euros en el caso del Comité Économique Agricole Régional Fruits et Légumes de Bretagne y de 4 925 000 euros en el caso del Comité Interprofessionnel des Palmipèdes à Foie Gras, o de cualesquiera otros importes considerados adecuados o que se determinen.
- Condene a la Comisión a indemnizar a los demandantes (incluidos sus miembros), por el perjuicio moral sufrido durante el período comprendido entre el 29 de julio de 1999 y el 9 de julio de 2002, por valor de 200 000 euros para cada uno de los cuatro demandantes, o de cualquier otro importe que se considere adecuado o que se determine.
- Condene a la Comisión a indemnizar a los demandantes (incluidos aquellos de sus miembros que han sufrido un perjuicio), por el perjuicio material sufrido como consecuencia de la Decisión adoptada el 9 de julio de 2002 (y hasta la exclusión de los productos de los demandantes de la lista de medidas americanas), por valor de 3 268 417 euros anuales en el caso de la Fédération des Industries Condimentaires de France, de 1 730 000 euros anuales en el caso de la Confédération Générale des Producteurs de Lait de Brebis et des Industriels de

Roquefort, de 11 150 620 euros anuales en el caso del Comité Économique Agricole Régional Fruits et Légumes de Bretagne y de 1 641 666 euros anuales en el caso del Comité Interprofessionnel des Palmipèdes à Foie Gras, o de cualesquiera otros importes considerados adecuados o que se determinen.

- Condene a la Comisión a indemnizar a los demandantes (incluidos sus miembros), por el perjuicio moral sufrido como consecuencia de la Decisión adoptada el 9 de julio de 2002, por valor de 200 000 euros para cada uno de los cuatro demandantes (perjuicio causado a su imagen en Estados Unidos) y de 200 000 euros para cada uno de los cuatro demandantes (perjuicio causado a su credibilidad), o de cualesquiera otros importes considerados adecuados o que se determinen.
- Condene a la Comisión al pago de las costas del presente procedimiento.

*Motivos y principales alegaciones*

El objeto del presente recurso es la reparación del perjuicio presuntamente causado por la supuesta inacción de la Comisión frente a las medidas de retorsión adoptadas por Estados Unidos en el marco de la OMC, a raíz de la adopción por la Comunidad de una normativa por la que se prohíbe la importación de determinadas sustancias de efecto hormonal<sup>(1)</sup>. Dichas medidas han sido aplicadas de manera selectiva. Así, en el caso de la mostaza, el Roquefort, las chalotes y el foie gras (productos de que se trata en el presente asunto), las medidas americanas se aplicaban a todos los Estados miembros, excepto al Reino Unido.

La inacción de la Comisión se deriva de su Decisión 2002/604/CE por la que se dan por concluidos los procedimientos de examen referentes a obstáculos al comercio, a efectos del Reglamento (CE) n° 3286/94 del Consejo, consistentes en prácticas comerciales mantenidas por Estados Unidos de América (EE.UU.) en relación con las importaciones de mostaza preparada<sup>(2)</sup>. Los demandantes interpusieron un recurso de anulación<sup>(3)</sup> contra dicha Decisión.

Los demandantes consideran que la Comisión incurre en responsabilidad extracontractual:

- Por su inacción a raíz de la adopción por Estados Unidos de las medidas controvertidas. Alegan a este respecto la infracción de los artículos 113 CE y 211 CE, afirmando que, como consecuencia de su inacción, la Comisión aprobó tácitamente las medidas americanas, cuestionando de esta forma la propia lógica de la política comercial común.

— Por la adopción de su Decisión de 9 de julio de 2002. En relación con este extremo, los demandantes se remiten a los motivos y alegaciones invocados en el marco del asunto T-317/02, antes citado.

(<sup>1</sup>) Véase, en particular, la Directiva 96/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias β-agonistas en la cría de ganado y por la que se derogan las Directivas 81/602/CEE, 88/146/CEE y 88/299/CEE (DO L 125 de 23.5.1996, p. 3).

(<sup>2</sup>) DO L 195 de 24.7.2002, p. 72.

(<sup>3</sup>) Asunto T-317/02 (DO C 323 de 21.12.2002, p. 37).

### Recurso interpuesto el 10 de marzo de 2003 por SGL Carbon AG contra la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-91/03)

(2003/C 112/77)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 10 de marzo de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por SGL Carbon AG, con domicilio en Wiesbaden (Alemania), representada por los Sres. M. Klusmann y P. Niggemann, abogados.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión impugnada en la medida en que afecta a la demandante.
- Con carácter subsidiario, reduzca el importe de la multa impuesta a la demandante con arreglo a la Decisión impugnada.
- Condene en costas a la demandada.

#### Motivos y principales alegaciones

La demandante fabrica distintos productos de grafito, entre otros, «grafito especial». La demandada reprocha a la demandante así como a otros productores y distribuidores de grafito especial isostático haber participado en un acuerdo continuo y/o en una práctica concertada que afectó al mercado del grafito especial isostático en la Comunidad Europea y en el Espacio Económico Europeo. La infracción que se les reprocha se refiere fundamentalmente al período comprendido entre julio de 1993 y febrero de 1998. Además, la demandada reprocha a la demandante y a UCAR, otra empresa productora de grafito especial, haber cometido otra infracción del ar-

tículo 81 CE, apartado 1, al haber participado entre febrero de 1993 y noviembre de 1996 en distintos acuerdos y prácticas colusorias en el sector del grafito especial extruido. Mediante la Decisión impugnada, la demandada impuso a la demandante una multa por importe de 18,94 millones de euros en relación con el sector del grafito especial isostático prensado y por un importe de 8,81 millones de euros en relación con el sector del grafito especial extruido.

La demandante alega cinco motivos, a saber:

- La violación del principio non bis in idem así como del principio de proporcionalidad. La demandante afirma que la demandada violó el principio non bis in idem, dado que no tuvo en cuenta en su Decisión las multas que ya habían sido impuestas en Norteamérica en relación con la parte internacional del cártel y en la medida en que procedió a la instrucción de un nuevo procedimiento de imposición de multa en el sector de los electrodos de grafito, entre otros, contra la demandante. Con carácter subsidiario, la demandante alega, sin embargo, que incluso si se considera lícita la instrucción del segundo procedimiento, la demandada, al calcular el importe de la multa, debería haber deducido el importe de las multas que ya habían sido impuestas.
- La violación del principio de contradicción así como de los derechos de defensa de la demandante. Ésta alega que la demandada, en su Decisión, realizó sorprendentemente una nueva valoración de la contribución de LCL y de la demandante, privándoles de la posibilidad de manifestarse al respecto en el transcurso del procedimiento administrativo previo. Además, la demandada nombró «case-handler» (administradores encargados del caso) que no dominaban suficientemente el idioma alemán, lo que provocó que la demandada no tuviese en cuenta de forma completa los argumentos presentados por la demandante.
- Vicios sustanciales de forma y la violación de la obligación de motivación con arreglo al artículo 253 CE, debido a que la demandada basó su Decisión en datos del mercado que eran erróneos.
- La infracción del artículo 15, apartado 2, del Reglamento 17/62/CE, debido a un supuesto cálculo erróneo de la multa. La demandante alega que, al calcular el importe de la multa, la demandada tuvo en cuenta de forma ilícita la gravedad de la infracción, reprochó erróneamente a la demandante su papel de líder del cártel, no respetó el límite máximo de la sanción, ni tuvo en cuenta la insolvencia de la demandante así como que el efecto disuasorio, supuestamente, no es necesario ni tampoco valoró adecuadamente su cooperación.

La demandante alega asimismo que los intereses exigidos sobre el importe de la multa son ilegales.

**Recurso interpuesto el 5 de marzo de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Luis Escobar Guerrero**

(Asunto T-92/03)

(2003/C 112/78)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 5 de marzo de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Luis Escobar Guerrero, con domicilio en Luxemburgo, representado por M<sup>es</sup> Albert Coolen, Jean-Noël Louis, Etienne Marchal y Sébastien Orlandi, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión de la Comisión de no incluir el nombre del demandante en la lista de funcionarios promovidos al grado A 5 durante el ejercicio de promoción 2002, como se publicó en las Informaciones administrativas n<sup>o</sup> 40, de 17 de mayo de 2002.
- Condene en costas a la demandada.

*Motivos y principales alegaciones*

En apoyo de su recurso el demandante alega la violación del deber de motivación. Asimismo alega la infracción del artículo 45 del Estatuto y la violación de los principios de igualdad de trato, de no menoscabo de sus posibilidades de carrera, de buena administración y de gestión correcta.

**Recurso interpuesto el 4 de marzo de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Spyros Konidaris**

(Asunto T-93/03)

(2003/C 112/79)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia se ha presentado el 4 de marzo de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Spyros Konidaris, con domicilio en Overijse (Bélgica), representado por Mes Albert Coolen, Jean-Noël Louis y Etienne Marchal, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la Comisión de rechazar la candidatura del demandante al puesto de grado A2 de Director de la DG INFSO/A: «Servicios de comunicación: política y marco normativo».
- Anule la decisión de la Comisión de 29 de marzo de 2002 por la que se nombra a otro candidato para dicho puesto.
- Condene en costas a la parte demandada.

*Motivos y principales alegaciones*

El demandante, funcionario de la Comisión, se opone a la decisión de la Comisión de rechazar su candidatura para el puesto de Director de la DG INFSO/A: «Servicios de comunicación: política y marco normativo».

En apoyo de su recurso, el demandante invoca:

- violación de la obligación de motivación;
- violación del artículo 4, del artículo 7, del artículo 27, párrafo tercero, del artículo 29, apartado 1, letra a), y del artículo 45 del Estatuto;
- vulneración del principio de igualdad de trato y de no discriminación;
- error manifiesto de apreciación;
- infracción de las normas de conducta adoptadas por la Comisión para la provisión de los puestos de grado A1 y A2.

Además, alega que las exigencias profesionales requeridas, tal y como se establecen en la convocatoria para proveer la plaza vacante, son ilegales en la medida en que no garantizan la selección del funcionario que posea las más altas cualidades de competencia, rendimiento e integridad respecto a las tareas que ha de realizar.

**Recurso interpuesto el 10 de marzo de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Ferriere Nord S.p.A.**

(Asunto T-94/03)

(2003/C 112/80)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 10 de marzo de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Ferriere Nord S.p.A., representada y defendida por las Sras. Wilma Viscardini y Elena Perricone y el Sr. Gabriele Donà, abogados.



La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Con carácter principal, anule, conforme al artículo 230 CE, la Decisión C(2002)5087 def. de la Comisión, de 17 de diciembre de 2002, por la que se condenó a la demandante al pago de una multa igual a 3 750 000 000 euros como resultado de un procedimiento de aplicación del artículo 65 del Tratado CECA (Asunto COMP/37.956 — redondo de hormigón armado).
- Con carácter subsidiario, anule parcialmente la Decisión C(2002)5087 def. con la consiguiente reducción del importe de la multa.
- En cualquier caso, condene a la Comisión al pago de las costas del procedimiento.

#### *Motivos y principales alegaciones*

El presente recurso se dirige contra la Decisión ya impugnada en el asunto T-27/03, S.P./Comisión. Los motivos y principales alegaciones son similares a los invocados en dicho asunto. En particular, se alega, además de la vulneración del derecho de defensa en la medida en que la comunicación del pliego de cargos no examinó la incidencia de la práctica colusoria en los intercambios intracomunitarios, la apreciación errónea por lo que se refiere a la duración de la participación de la demandante en la práctica colusoria, así como a los precios mínimos, a los precios de los suplementos de dimensión y a la limitación de la producción y/o de las ventas.

### **Recurso interpuesto el 8 de marzo de 2003 por la Asociación de Empresarios de Estaciones de Servicio de la Comunidad Autónoma de Madrid y la Federación Catalana de Estaciones de Servicio contra Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto T-95/03)**

(2003/C 112/81)

*(Lengua de procedimiento: español)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades europeas se ha presentado el 8 de marzo de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la Asociación de Empresarios de Estaciones de Servicio de la Comunidad Autónoma de Madrid y la Federación Catalana de Estaciones de Servicio, con domicilio en Madrid, representadas por los letrados en ejercicio D. José María Jiménez Laiglesia y D<sup>a</sup> Marta Delgado Echevarría,

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- declare la nulidad de la Decisión de la Comisión de 13 de noviembre de 2002 por la que se decide no plantear objeciones a la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto Ley 6/2000 de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios;
- condene en costas a la Comisión.

#### *Motivos y principales alegaciones*

Los demandantes en el presente procedimiento, que representan a la práctica totalidad de las estaciones de servicio existentes en España, se oponen a la inacción de la Comisión frente a la exoneración a determinados hipermercados de la necesidad de obtener una autorización de la administración para modificar los límites urbanísticos a la edificabilidad y ocupación, exoneración introducida en el ordenamiento español mediante la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios. El objetivo declarado de esta exoneración, que las demandantes consideran constitutiva de ayuda, era facilitar la instalación de estaciones de servicio en las instalaciones de dichos hipermercados, promoviendo con ello un incremento de la competencia en el mercado del suministro al por menor de productos petrolíferos en España.

La decisión objeto del recurso afirma que la medida denunciada no constituye una ayuda de Estado, por no comportar una transferencia de recursos públicos.

En apoyo de sus pretensiones las demandante alegan:

- Que la medida de autos implica un enriquecimiento patrimonial inmediato y gratuito para los beneficiarios, al suponer una recalificación excepcional del suelo en que se asientan los hipermercados, elimina las cargas, costes y actos administrativos que deben afrontarse en condiciones normales para poder abrir una estación de servicio, e implica igualmente la renuncia del Estado a percibir las contraprestaciones financieras o valorables en dinero que serían normalmente de aplicación.
- Un error manifiesto de apreciación de la Comisión, al realizar un análisis parcial y erróneo de la normativa nacional sobre urbanismo, que vició la Decisión sobre la transferencia de recursos públicos y la consiguiente interpretación del artículo 87.1 del Tratado.

- Un error manifiesto de apreciación de la jurisprudencia y normativa comunitarias sobre el requisito previsto en el artículo 87.1 del Tratado de que la ayuda sea concedida por el Estado o mediante fondos estatales. Se afirma a este respecto que nada en la jurisprudencia comunitaria, ni en la normativa de ayudas de Estado, permite llegar a la conclusión de que es necesario que los recursos a los que renuncien las autoridades internas se encuentren formalmente reconocidos en el Presupuesto del Estado.
- La violación del principio de buena administración, al no haber planteado la Comisión objeciones a la medida cuestionada, incoando el procedimiento de investigación formal previsto en el artículo 88.2 del Tratado.

Las demandantes alegan igualmente la violación del deber de motivación.

### **Recurso interpuesto el 10 de marzo de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Manel Camós Grau**

(Asunto T-96/03)

(2003/C 112/82)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 10 de marzo de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Manel Camós Grau, con domicilio en Bruselas, representado por M<sup>e</sup> Marc-Albert Lucas, abogado.

El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de 17 de mayo de 2002 de la OLAF, por la que se excluye a uno de los investigadores de la investigación de la Oficina en relación con el IRELA, por cuanto mantiene intactas las diligencias y las decisiones relativas a dicha investigación formuladas y adoptadas por este investigador o con su participación, sin examinarlas de nuevo, anularlas o exigir nuevas investigaciones.
- Anule la decisión de 29 de noviembre de 2002 de la OLAF, por la que se desestima implícitamente su reclamación administrativa de 29 de julio de 2002 contra la decisión de 17 de mayo de 2002.

- Condene a la Comisión a pagarle como indemnización por su perjuicio moral la cantidad de 10 000 euros provisionalmente estimada *ex aequo et bono*.
- Condene a la Comisión a pagarle como reparación del perjuicio experimentado en su carrera la suma de un euro con carácter provisional.
- Condene a la Comisión a reembolsarse los gastos efectuados para su defensa en el marco de la investigación y de su reclamación administrativa contra la decisión de 17 de mayo de 2002.
- Condene en costas a la Comisión.

#### *Motivos y principales alegaciones*

El demandante es un funcionario al servicio de la demandada. Entre 1993 y 1997, asistió a su superior jerárquico, que formaba parte del Comité ejecutivo del Instituto para las Relaciones Europa-América Latina (IRELA). A raíz del inicio de una investigación interna de la Oficina Europea de Lucha Contra el Fraude (OLAF) en relación con el IRELA, se informó al demandante de que existía la posibilidad que él también estuviera implicado en irregularidades financieras. El demandante solicitó al Director de la OLAF que se informase respecto a un posible conflicto de intereses de uno de los investigadores y que adoptase, en su caso, las medidas necesarias para garantizar la objetividad de la investigación. Mediante la decisión impugnada, el Director de la OLAF decidió excluir de la investigación a este investigador, pero mantuvo intactas las diligencias y las decisiones formuladas y adoptadas por él o con su participación.

En apoyo de sus pretensiones el demandante invoca cuatro motivos:

- Infracción del artículo 25, párrafo segundo, del Estatuto, por cuanto la decisión impugnada no le fue notificada y está insuficientemente motivada.
- Incumplimiento de la obligación de acreditar la prueba de la regularidad de la investigación.
- Error manifiesto de apreciación en la medida en que la decisión impugnada parece estar motivada por la circunstancia de que el investigador afectado no participara ni en el control ni en la gestión del asunto de que se trata.
- Vulneración de los principios de equidad e imparcialidad de las investigaciones.

**Recurso interpuesto el 5 de marzo de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Ferriere Valsabbia S.p.A. y Valsabbia Investimenti S.p.A.****(Asunto T-97/03)**

(2003/C 112/83)

*(Lengua de procedimiento: italiano)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 5 de marzo de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Ferriere Valsabbia S.p.A. y Valsabbia Investimenti S.p.A., representadas y defendidas por los Sres. Denis Fosselard, Piero Fattori y Gennaro d'Andria, abogados.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule el artículo 1 de la Decisión en la parte que afecta a las demandantes.
- Con carácter subsidiario, anule el artículo 1 de la Decisión en la medida en que imputa a las demandantes haber participado en una infracción antes del 13 de febrero de 1996.
- Anule el artículo 2 de la Decisión en la parte que afecta a las demandantes.
- Con carácter subsidiario, modifique el artículo 2 de la Decisión con el fin de anular o reducir sustancialmente la multa impuesta a las demandantes.
- Condene a la Comisión al pago de las costas del procedimiento.

*Motivos y principales alegaciones*

El presente recurso se dirige contra la Decisión ya impugnada en el asunto T-27/03, S.P./Comisión<sup>(1)</sup>. Los motivos y principales alegaciones son similares a los invocados en dicho asunto.

---

<sup>(1)</sup> Aún no publicado en el DO.

**Recurso interpuesto el 5 de marzo de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Alfa Acciai S.p.A.****(Asunto T-98/03)**

(2003/C 112/84)

*(Lengua de procedimiento: italiano)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 5 de marzo de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Alfa Acciai S.p.A., representadas y defendidas por los Sres. Denis Fosselard, Piero Fattori y Gennaro d'Andria, abogados.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule el artículo 1 de la Decisión en la parte que afecta a la demandante.
- Con carácter subsidiario, anule el artículo 1 de la Decisión en la medida en que imputa a la demandante haber participado en una infracción antes del 13 de febrero de 1996.
- Anule el artículo 2 de la Decisión en la parte que afecta a la demandante.
- Con carácter subsidiario, modifique el artículo 2 de la Decisión con el fin de anular o reducir sustancialmente la multa impuesta a las demandantes.
- Condene a la Comisión al pago de las costas del procedimiento.

*Motivos y principales alegaciones*

El presente recurso se dirige contra la Decisión ya impugnada en el asunto T-27/03, S.P./Comisión<sup>(1)</sup>. Los motivos y principales alegaciones son similares a los invocados en dicho asunto.

---

<sup>(1)</sup> Aún no publicado en el DO.

**Recurso interpuesto el 14 de marzo de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Maison de l'Europe Avignon-Méditerranée**

(Asunto T-100/03)

(2003/C 112/85)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 14 de marzo de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la Maison de l'Europe Avignon-Méditerranée, con domicilio social en Aviñón (Francia), representada por el Sr. François Martineau, abogado.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas de 24 de enero de 2003 por la que se resuelve el convenio relativo a la creación de un puesto de información Europa (PIE) firmado el 13 de octubre de 2000.
- Condene a la parte demandada al pago de la totalidad de las «costas recuperables».

*Motivos y principales alegaciones*

La asociación demandante en el presente asunto es la misma que la del asunto T-43/03, Maison de l'Europe Avignon Méditerranée (1). En el presente caso, su recurso está dirigido contra la decisión de la Comisión de resolver el convenio celebrado con la demandante, relativo a la creación de un PUESTO DE INFORMACIÓN EUROPA (PIE).

La resolución controvertida del convenio de que se trata se basa conjuntamente en una supuesta «pérdida de confianza» de la Comisión frente a la demandante y en determinadas disposiciones del nuevo reglamento financiero.

En apoyo de sus pretensiones, la demandante alega:

- La existencia en el presente caso de un error de Derecho, en la medida en que los fundamentos del acto controvertido no se hallan entre aquellos que pueden justificar legalmente su adopción con arreglo a las disposiciones aplicables. En efecto, tanto el convenio de que se trata como su anexo I sobre el Estatuto de los PIE, ni el nuevo reglamento financiero, no prevén la resolución de un convenio relativo a la creación de un PIE en caso de pérdida de confianza de la Comisión respecto al contratante.

- El hecho de que la Comisión, al alentar el desarrollo de acciones y al pagar con un retraso considerable (un año y medio) los importes atribuidos a la MEAM, ha debilitado la posición de ésta. En consecuencia, al adoptar la decisión impugnada, que la demandada parece haber querido evitar una discusión que, indudablemente, la reconocería como parcialmente responsable de las supuestas faltas en que habría incurrido la MEAM, discusión que no obstante debería ser necesaria y previa a cualquier decisión de cese de la actividad PIE.

La demandante asimismo alega el incumplimiento de la obligación de motivación.

(1) Aún no publicado.

**Recurso interpuesto el 14 de marzo de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Centro Informativo per la collaborazione tra le imprese e la promozione degli investimenti in Sicilia —CIS—, en liquidación**

(Asunto T-102/03)

(2003/C 112/86)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 14 de marzo de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas, formulado por el Centro Informativo per la collaborazione tra le imprese e la promozione degli investimenti in Sicilia —CIS—, en liquidación, representado por los abogados Andrea Scuderi y Giorgia Motta.

El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión impugnada.
- Condene en costas a la Comisión.

*Motivos y principales alegaciones*

El presente recurso impugna la Decisión de la Comisión C(2002) 4155, de 15 de noviembre de 2002, relativa a la

supresión de la ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) consistente en una subvención global para las actividades de un «Centro informativo para la colaboración entre las empresas y el fomento de las inversiones», concedida por la Decisión de la Comisión C(93)256/4, de 16 de febrero de 1993, integrada en el marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias —objetivo n.º 1— en la región de Sicilia, y a la recuperación de los anticipos abonados por la Comisión como parte de dicha ayuda.

En apoyo de sus pretensiones, el demandante alega:

- Una infracción del artículo 24 del Reglamento (CEE) n.º 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes<sup>(1)</sup>, ya que el CIS no ha provocado en el presente asunto ninguna distorsión voluntaria de la subvención aprobada, sino que simplemente le ha resultado imposible completarla, sin responsabilidad alguna por su parte, pues toda la responsabilidad recae exclusivamente en la administración regional siciliana, que retrasó la firma del Convenio entre la demandada y el CIS.
- Una infracción del artículo 14 de dicho Convenio, dado que la Comisión habría debido reconocer el reembolso de los gastos efectuados, en especial si se tiene en cuenta que en el presente asunto el intermediario no ha podido realizar las actividades previstas por hechos imprevisibles e independientes de su voluntad.

El demandante alega igualmente la violación de los principios de fuerza mayor, de proporcionalidad y de protección de la confianza legítima, así como la existencia en el presente asunto de una desviación de poder.

<sup>(1)</sup> DO L 374, de 31.12.1988, p. 1.

### **Recurso interpuesto el 17 de marzo de 2003 contra el Consejo de la Unión Europea por Triantafyllia Dionyssopoulou**

**(Asunto T-105/03)**

(2003/C 112/87)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 17 de marzo de 2003 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea formulado por Triantafyllia Dionyssopoulou, con domicilio en Bruselas (Bélgica), representada por el Sr. François Renard, abogado.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule el informe de calificación definitivo de la Sra. Dionyssopoulou fechado el 20 de diciembre de 2002.
- Condene al Consejo a pagar una indemnización de daños y perjuicios por importe de 8.000 euros.
- Condene en costas a la parte demandada.

#### *Motivos y principales alegaciones*

La demandante en el presente asunto impugna las apreciaciones contenidas en su informe de calificación definitivo para el período comprendido entre el 1 de julio de 1999 y el 30 de junio de 2001.

Sobre este particular, alega la infracción de la Guía de calificación, así como un error manifiesto de apreciación. Dicha infracción y dicho error manifiesto derivan en particular de la censura implícita hecha a la demandante de no haber podido participar plenamente en todas las tareas del servicio por razones médicas.

### **Recurso interpuesto el 14 de marzo de 2003 contra el Consejo de la Unión Europea por el Sr. Hans Mc Auley**

**(Asunto T-106/03)**

(2003/C 112/88)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 14 de marzo de 2003 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea formulado por el Sr. Hans Mc Auley, con domicilio en Wezembeek-Oppem (Bélgica), representado por Mes Sébastien Orlandi, Albert Coolen, Jean-Noël Louis y Étienne Marchal, abogados.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anular la decisión mediante la que se establece el informe de calificación definitivo del demandante correspondiente al período que abarca desde el 1 de julio de 1999 hasta el 30 de junio de 2001.
- Condenar en costas a la parte demandada.



*Motivos y principales alegaciones*

En apoyo de su recurso, el demandante invoca dos motivos:

- El incumplimiento del deber de reserva y la violación de los principios de buena gestión y de buena administración así como de los de independencia y de imparcialidad. Alega que el informe de calificación impugnado fue elaborado por un Jefe de Unidad cuyo nombramiento impugnó el demandante ante el Tribunal de Primera Instancia. El demandante alega que, en tales circunstancias, dicho calificador debería haberse abstenido de actuar.
- El incumplimiento de la obligación de motivación, la violación del derecho de defensa y la infracción del artículo 26 del Estatuto, así como un error manifiesto de apreciación. En el marco de dicho motivo, el demandante alega que el informe impugnado fue elaborado sobre la base de declaraciones de personas no identificadas, quienes no lo firmaron, que los calificadores no consultaron a las personas propuestas por el demandante y que el segundo calificador no facilitó explicación alguna sobre

la supresión de las apreciaciones, favorables para el demandante, del primer calificador.

---

**Archivo del asunto T-100/99** <sup>(1)</sup>

(2003/C 112/89)

*(Lengua de procedimiento: neerlandés)*

Mediante auto de 25 de febrero de 2003, el Presidente de la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-100/99, Campina Melkunie B.V. contra Comisión de las Comunidades Europeas.

---

<sup>(1)</sup> DO C 246 de 28.8.1999.

## III

(Informaciones)

(2003/C 112/90)

**Última publicación del Tribunal de Justicia en el *Diario Oficial de la Unión Europea***

DO C 101 de 26.4.2003

**Recopilación de las publicaciones anteriores**

DO C 83 de 5.4.2003

DO C 70 de 22.3.2003

DO C 55 de 8.3.2003

DO C 44 de 22.2.2003

DO C 31 de 8.2.2003

DO C 19 de 25.1.2003

Estos textos se encuentran disponibles en:

EUR-Lex: <http://europa.eu.int/eur-lex>

CELEX: <http://europa.eu.int/celex>

---